

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : GLORIA MONROY TORRES**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900116-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Siguiendo la cuerda procesal, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto mediante el presente proveído, se citará a las partes y demás intervinientes advirtiéndoles que la concurrencia a esta diligencia es obligatoria so pena de la aplicación de sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.

Se advierte a las partes que en razón a que los hechos y pretensiones de las demandas son similares, el Juzgado realizará la audiencia inicial para el expediente de la referencia, de manera simultánea con la del proceso No. 15001 33 33 011 201900100-00; en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

De otra parte, se advierte memorial radicado el 12 de noviembre de 2019 (fs. 47-48), por el cual la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ en su calidad apoderada de la parte actora manifestó que renuncia al poder a ella conferido. Igualmente se evidencia, que el día 15 de noviembre de 2019 (fl. 49) se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P..

De igual forma, reposa a folio 63 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas en favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial simultánea, la que se llevará a cabo el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-4** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

**QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. No. 330.819, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 49 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 64-70 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 85-91.

**SÉPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de la Fiduprevisora-FOMAG, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 63 de la actuación.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**Juez**

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>015</u> . Hoy <u>06-03-2020</u> siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : LUIS ÁLVARO LÓPEZ PINTO**  
**DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL -CASUR-**  
**RADICACIÓN : 1500133330112020-00017-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

De conformidad con el acta individual de reparto del 19 de febrero de 2020 - secuencia 255 (fl. 30), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ÁLVARO LÓPEZ PINTO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios derivados de los pagos ordenados en la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*"(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....”.

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., así,

**“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

**“ARTÍCULO 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

**ARTÍCULO 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el

cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2013 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 15001-3333-010-2017-00038-00; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

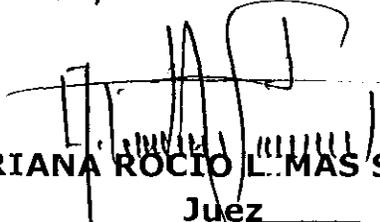
### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LAMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 10° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 015, Hoy 06-03-2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : MAURO ASDRÚBAL PITA PIÑA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900100-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Siguiendo la cuerda procesal, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto mediante el presente proveído, se citará a las partes y demás intervinientes advirtiéndoles que la concurrencia a esta diligencia es obligatoria so pena de la aplicación de sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.

Se advierte a las partes que en razón a que los hechos y pretensiones de las demandas son similares, el Juzgado realizará la audiencia inicial para el expediente de la referencia, de manera simultánea con la del proceso No. 15001 33 33 011 201900116-00; en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

De otra parte, se advierte memorial radicado el 12 de noviembre de 2019 (fs. 68-69), por el cual la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ en su calidad de apoderada de la parte actora manifestó que renuncia al poder a ella conferido. Igualmente se evidencia, que el día 15 de noviembre de 2019 (fi. 70) se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P..

De igual forma, reposa a folio 84 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas en favor del abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial simultánea, la que se llevará a cabo el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-4** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaria requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

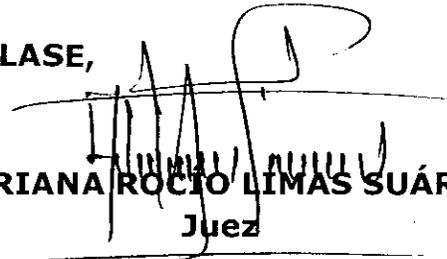
**QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. No. 330.819, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 70 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 85-91.

**SÉPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de la Fiduprevisora-FOMAG, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 84 de la actuación.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>04</u> , Hoy <u>06/3/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900121-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Siguiendo la cuerda procesal, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto mediante el presente proveído, se citará a las partes y demás intervinientes advirtiéndoles que la concurrencia a esta diligencia es obligatoria so pena de la aplicación de sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.

Se advierte a las partes que en razón a que los hechos y pretensiones de las demandas son similares, el Juzgado realizará la audiencia inicial para el expediente de la referencia, de manera simultánea con la de los procesos No. 15001 33 33 011 201900112-00, No. 15001 33 33 011 2019001117-00 y No. 15001 33 33 011 201900123-00; en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

De otra parte, se advierte memorial radicado el 12 de noviembre de 2019 (fls. 55-56), por el cual la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ en su calidad apoderada de la parte actora manifestó que renuncia al poder a ella conferido. Igualmente se evidencia, que el día 15 de noviembre de 2019 (fl. 57) se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P..

De igual forma, reposa a folio 70 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas en favor del abogado ABBIÁN RICARDO FONSECA PACHECO, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial simultánea, la que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-4** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

**QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. No. 330.819, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 57 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 71 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 67-73.

**SÉPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de la Fiduprevisora-FOMAG, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 70 de la actuación.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LINAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>018</u> , Hoy <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SANTA MARÍA**  
**DEMANDADO : NAUL ALBEIRO VEGA VEGA**  
**RADICACIÓN : 150013333011201900044-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

El Despacho advierte, que en auto de 22 de noviembre de 2019 se dispuso la práctica de la notificación por aviso del señor Naul Albeiro Vega Vega (fl.82), por lo que por Secretaría se elaboró el oficio No. A.R.L.S. 01010 de 4 de diciembre de 2019 (fl.87), que fue remitido junto con los insertos del caso a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación inicial. Sin embargo, en el expediente obra constancia de devolución del citado oficio, con la anotación de "desconocido" (fl.88 vto., 98); sin que pueda tenerse por surtida la notificación por aviso en los términos del artículo 292 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, es del caso, requerir a la entidad demandante a través de su apoderado judicial, para que informe si conoce otro número de dirección de correspondencia del demandado, a efectos de librar la comunicación respectiva y efectuar el trámite de notificación, en aras de materializar el principio de celeridad y trabar la Litis.

Se advierte a la entidad demandante que en caso de que ignore la nueva dirección del demandado pendiente por notificar, deberá manifestarlo por escrito para efectos de proceder al trámite previsto en el artículo 293 del CGP.

Adicionalmente, se observa que obra en el expediente memorial allegado por parte del abogado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES por medio del cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses del Municipio de Santa María, para lo cual anexa comunicación suscrita por la entidad que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup> (fls 97-98).

De igual manera, se observa poder conferido por la entidad accionante al abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ FÉREZ (fl.93 s.), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor del referida profesional.

<sup>1</sup> "La renuncia no pone término al poder sino (1) o (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por **Secretaría, OFICIAR** al apoderado judicial de la entidad demandante **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe el nuevo número de dirección del demandado **NAUL ALBEIRO VEGA VEGA**, a efectos de surtir la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría líbrese la comunicación respectiva y envíese a la nueva dirección que sea aportada por la entidad demandante, el aviso que ordena el artículo 292 del C.G.P., con la copia del auto admisorio de la demanda, al señor **NAUL ALBEIRO VEGA VEGA**.

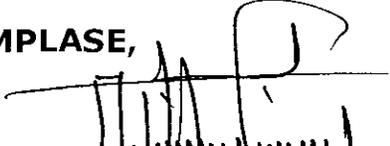
**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandante que en caso de que ignore la nueva dirección de correspondencia, deberá manifestarlo por escrito, lo anterior con el fin de proceder a dar trámite a lo previsto en el artículo 293 del CGP.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES, como apoderado judicial del Municipio de Santa María, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ, portador de la T.P. No. 88.891, como apoderado judicial del Municipio de Santa María, en los términos del poder especial obrante a folio 93 del expediente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 07 . Hoy 06/03/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE: HUMBERTO JIMÉNEZ CUERVO**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00201 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **HUMBERTO JIMÉNEZ CUERVO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.-** o a quien este haya delegado a facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197,

198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

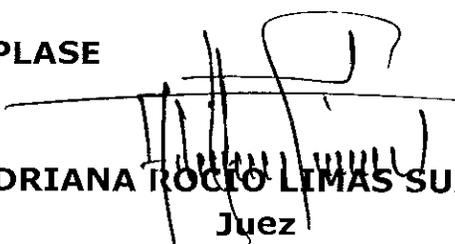
**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **ocho mil pesos m/cte.** (\$8.000) en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 4.079.548 y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 011. Hoy 06/03/2020 siendo las 8:00 A. L.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE:** JOSÉ FERMÍN LANCHEROS  
SOTELO Y YENNI PAOLA  
CAÑÓN PINILLA  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL REGIONAL DE  
CHIQUINQUIRÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2019 00228  
00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

**La estimación razonada de la cuantía**

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para determinarla.

Si bien, se observa que a folio 11 de la demanda la parte actora discrimina la cuantía en "*perjuicios morales subjetivos*" para los señores José Fermín Lancheros Sotelo y Yenni Paola Cañón Pinilla determinando una suma de **mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, no indican cómo se obtuvo ese valor.

Además, en el numeral primero del acápite de *DECLARACIONES Y CONDENAS*", (fl. 12), solicitan que se declare administrativamente responsable a la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá de los "*...perjuicios materiales y morales*"; y en el numeral segundo, piden que se paguen los "*perjuicios morales subjetivos y objetivos, actuales y futuros*", señalando en el literal A, la suma de **mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la señora Yenni Paola Cañón Pinilla, y **mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor José Fermín Lancheros Sotelo, situación que tampoco guarda relación con la estimación razonada de la cuantía hecha en el acápite anterior.

Así las cosas, este juzgado no puede establecer si la cuantía se determinó de manera objetiva o subjetiva, situación que debe ser subsanada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

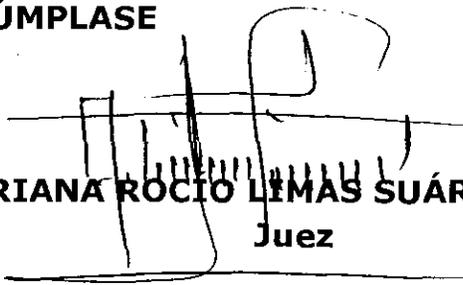
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de los demandantes a la abogada **MÓNICA LILIANA SUA HERNÁNDEZ**, identificada con CC No. 23.782.151 y portadora de la T.P. No. 159.687 del C. S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

ARLS/NMG

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 016, Hoy 06/03/2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE:** GERMAN DARIO MORA PEREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUATEQUE  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2019 00052 00  
**MEDIO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

De otra parte, reposa a folio 114 del expediente, poder conferido a la abogada Jennyfher Milena Lasprilla Becerra como apoderada de la entidad demandada, para lo cual se allegaron los documentos soportes correspondientes, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

De igual forma, se advierte memorial recibido el 01 de febrero de 2020 (fl. 119 s), por el cual la abogada Jennyfher Milena Lasprilla Becerra en su calidad apoderada de la entidad demandada manifestó que renuncia al poder a ella conferido. Igualmente se evidencia que el día 16 de enero de 2020 (fl. 123) se allegó memorial poder suscrito por el Alcalde Municipal de Guateque en favor del abogado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-4** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, identificada

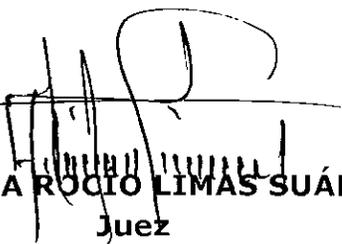
con C.C. 46.384.029 y T.P. 211.316 del C.S. de la J. como apoderada del MUNICIPIO DE GUATEQUE, en los terminos y para los efectos del poder conferido visto a folio 85 del expediente.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, como apoderada de la entidad demandada, según lo expuesto.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES identificada con C.C. 7.135.236 y T.P. 226.615 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del ente territorial, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 100-111.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 015 de hoy 06/3/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900140-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

De otra parte, reposa a folio 74 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas en favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

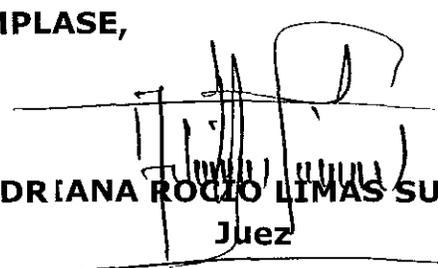
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 63-69.

**CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de la Fiduprevisora-FOMAG, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 62 de la actuación.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto, anterior se notificó por Estado N° <u>071</u> , Hoy <u>05/3/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO : ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO Y CARMEN  
SOSA DE ARAQUE.**  
**RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2019-00264-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN.**

El Municipio de Tunja, por conducto de apoderada debidamente constituida para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de medio de control de repetición, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los señores ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO y CARMEN SOSA DE ARAQUE, y el pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 243.875.667), valor que según se dice en la demanda, se deriva de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, el 9 de febrero de 2018**, dentro del radicado 15001-33-31-702-2012-00065-00

Pues bien, examinadas las diligencias, este Despacho advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, como pasa a explicarse:

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral octavo, señaló que corresponderá a los jueces administrativos el conocimiento de las demandas de repetición que las distintas entidades del estado ejerzan contra sus servidores o ex servidores públicos, o contra las personas privadas encargadas de cumplimiento de funciones públicas, siempre que la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no se encuentre asignada al Consejo de Estado en única instancia, como ocurre con los procesos seguidos contra los siguientes funcionarios: Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores, Representantes a la Cámara, Ministros de Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte Constitucional, Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial; Magistrados de Tribunales Administrativos, Magistrados del Tribunal Superior Militar y en

general de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional<sup>1</sup>.

Como puede verse, salvo en lo relacionado con los asuntos de conocimiento privativo del Consejo de Estado, esta norma señala la cuantía como factor determinante para establecer la competencia, sin ocuparse de definir el factor territorial, razón por la cual se torna necesario analizar las alternativas que ofrece el ordenamiento jurídico para definir la situación; veamos:

El primer referente normativo al que generalmente se recurre en materia de competencia territorial, lo constituye el artículo 156 del C.P.A.C.A. donde se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto; sin embargo, esta disposición no contiene parámetro alguno en materia de repetición.

Para solucionar este vacío normativo, se ha aceptado en primer lugar, la posibilidad de acudir a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001<sup>2</sup>, donde se estipula que las acciones de repetición han de tramitarse por el procedimiento ordinario previsto para las acciones de reparación directa.

Bajo esta línea de pensamiento, la competencia territorial en materia de acciones de repetición, por regla general, se define siguiendo las directrices establecidas para el caso de las reparaciones directas, parámetros que se encuentran previstos en el numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se estipula que el conocimiento del asunto corresponderá al juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o del domicilio o sede principal del demandado, a elección del demandante.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, definió la competencia de esta jurisdicción para conocer de las acciones de repetición, estableciendo el factor de conexidad para aquellos eventos donde el pago se derive de condenas impuestas dentro de procesos contencioso-administrativos o de conciliaciones u otras formas alternativas de solución de conflictos. La norma señala textualmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7º.** *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

<sup>1</sup>La competencia del consejo de estado en materia de acciones de repetición se encuentra consagrada en el artículo 149 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> por medio de la cual se regula la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado, a través de las acciones de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1174 de 2004, en el entendido que dicha acción no cabe para las decisiones amparadas por la inviolabilidad a que se refiere el artículo 185 de la Constitución Política.***

*Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002***

*Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía”.*

Nótese, que salvo en lo relacionado con los asuntos de competencia exclusiva del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento corresponderá al Juez o Tribunal donde se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la misma forma, cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Como puede verse, el factor de conexidad únicamente resulta aplicable cuando el pago objeto de la repetición, tiene su génesis en una sentencia proferida dentro de un proceso de conocimiento de esta jurisdicción, en una conciliación o cualquier forma de solucionar un conflicto, de manera que los demás eventos no se encuentran subsumidos dentro de esta norma especial, por lo que la competencia habrá de definirse atendiendo

a las normas generales previstas para las acciones de reparación directa conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001.

No pasa por alto el Juzgado que el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá ha establecido que el factor de conexidad referido en precedencia fue abolido con la expedición del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la nueva normativa derogó tácitamente las reglas de competencia establecidas en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001<sup>3</sup>.

Sin embargo, en pronunciamiento emitido el 12 de mayo de 2015, el Honorable Consejo de Estado estableció un nuevo contexto, pues señaló que el precitado artículo 7º de la Ley 678 de 2001, se encuentra vigente, al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el nuevo ordenamiento procesal. En tal sentido, la corporación sostuvo textualmente lo siguiente:

*"De conformidad con lo anterior, se halla que el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, se encuentra vigente, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no suprimió de manera expresa la aplicación de dicha ley; igualmente, se tiene que el mencionado código no resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 7º, en cuanto el mencionado artículo remite a las reglas de competencia plasmadas en el Decreto 01 de 1984, reglas que ahora se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011, y que por tanto resultan conciliables.*

*Adicionalmente, cabe mencionar que en asunto similar, ha sido clara la posición de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en decir que en los procesos de repetición adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta los límites de competencia señalados en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.*

*Así las cosas, es preciso decir en cuanto a la vigencia del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se derogó de ninguna forma la norma antes señalada, toda vez que dentro de dicha codificación no se encuentra artículo alguno que declare expresamente la derogatoria o que, por otro lado, resulte contrario al artículo 7º de la mencionada ley<sup>4</sup>.*

Entonces, examinados en conjunto los parámetros referidos hasta el momento, se concluye que el legislador ha establecido básicamente dos reglas para determinar la competencia territorial de los juzgados administrativos en materia de acciones de repetición, a saber:

Como primera medida, se tiene que por regla general, la competencia se determina atendiendo a las normas aplicables a la reparación directa, conforme a la remisión expresa dispuesta en el artículo 10 de la Ley 678

<sup>3</sup> Sobre el particular puede consultarse la providencia del 20 de agosto de 2013, proferida con ponencia de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del medio de control de reparación directa radicado con el número: 15001233300020130058500, donde textualmente se indicó: Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011, es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló un tema procesal como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran. En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir su vigencia, tiene carácter especial y, en esas condiciones, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. Auto del 12 de mayo de 2015, Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCÓN, Número de Radicación No. 15238333300220140007501 (52246)

de 2001, de tal suerte que el conocimiento corresponderá al juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o del domicilio o sede principal del demandado, a elección del demandante, según lo previsto en el numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Empero, cuándo se persiga el reembolso de condenas proferidas por esta jurisdicción, o de valores derivados de conciliaciones o cualquier método alternativo de solución de conflictos, la competencia debe definirse de conformidad con el factor de conexidad previsto en el artículo 7º de la ley 678 de 2001, es decir, que el conocimiento corresponderá al juez que haya tramitado el proceso contencioso administrativo que dio origen a la providencia o que haya impartido la aprobación del acuerdo logrado entre las partes, o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, según el caso.

Entonces, como en el presente caso, la providencia que impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes fue proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, se tiene que dicho Despacho es el competente para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con el factor de conexidad, razón por la cual se ordenará la remisión de las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

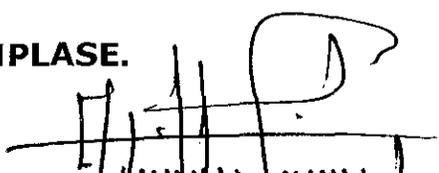
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, a través del centro de servicios, remítanse las diligencias al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Adelántense las gestiones necesarias para que el asunto sea dado de baja del inventario del Despacho, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO.-** En el evento de que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja decida no asumir el conocimiento del asunto, se plantea el correspondiente conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

ARLS/NMG

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 03, Hoy 06/3/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE: MARÍA GUILLERMINA TORRES DE GUIO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL**  
**MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 150013333011201500011-00**

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Se verifica la actuación, evidenciando que mediante providencia del 07 de noviembre de 2019 (fls. 106-161 c.m.c.) se dispuso oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certificara si en las cuentas de ahorro No. 4845855426, 4890987465 y 17867235990 o cuentas corrientes No. 17867240839 y 4844436818 constituidas en la entidad financiera Bancolombia, se administran o manejan recursos de la entidad ejecutada.

De igual forma en la mencionada providencia, se ordenó requerir al Banco Popular y al Banco Colpatria para que allegaran la información relacionada con las cuentas que corresponden a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 830.053.105-3 y 8-99999001-7.

No obstante lo anterior, se advierte que la entidad fiduciaria no ha dado respuesta al requerimiento efectuado, en tal sentido se dispondrá requerir por segunda vez a dicha entidad para que informe si en las cuentas antes referidas se manejan recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicándole que de no remitirse la información se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P..

Ahora bien, se observa que con oficio radicado el 20 de enero de 2020 el Banco Popular informó que la cuenta 110-0194-4 -*APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA* tiene concurrencia de embargos y no posee saldo disponible (fl. 173); por otro lado mediante comunicación radicada el 11 de febrero de 2020 señala dicha entidad financiera que "*procedió a registrar la medida cautelar ordenando por su Despacho*". En tal sentido, el Despacho oficiara a dicha entidad indicándole que a la fecha no se ha dispuesto embargo dentro del proceso de la referencia, respecto de cuentas que estén constituidas por la parte ejecutada en dicha entidad financiera.

Así mismo, se aportó comunicación mediante mensaje de datos de fecha 09 de diciembre de 2019 del Banco Colpatria (fls. 177-178 c.m.c.), en donde señala allegar la información solicitada, sin embargo el archivo adjunto cuenta con una clave a la cual no se pudo acceder, tal como se observa a folio 178 del expediente. De esta forma, se dispondrá requerir a la entidad financiera remita la información solicitada, a través de un archivo que pueda ser consultado.

Finamente, se observa que de acuerdo con la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante (fls. 24- 26 c.m.c.), se encuentra que la respuesta remitida por el Banco BBVA (fls. 96-100 c.m.c.), no es completa toda vez omite remitir las cuentas relacionadas con el NIT. 830.053.105-3 en tal virtud se requerirá a dicha entidad financiera para que informe de manera detallada, el estado actual de las cuentas referidas en el oficio radicado el 14 de septiembre de 2018, que se posee en dicha entidad el FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG Nit. 830053105-3, esto es, si están activas o no; en caso afirmativo, señalar el saldo disponible a la fecha, la naturaleza de los recursos, si están afectadas en razón a inembargabilidad y si las mismas han sido sujetas de embargos.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique si en las cuentas de ahorro No. 4845855426, 4890987465 y 17867235990 o cuentas corrientes No. 17867240839 y 4844436818 constituidas en la entidad financiera Bancolombia, se administran o manejan recursos de la entidad ejecutada- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso afirmativo, deberá informar la cuenta respectiva, y el origen y destinación de los recursos depositados en la misma.

Informándole, que de no allegarse la información se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: OFICIAR al BANCO POPULAR** informándole que a la fecha no se ha dispuesto embargo dentro del proceso de la referencia respecto de cuentas que estén constituidas por la parte ejecutada, conforme fue reportado por esa entidad por el Director de la Casa Matriz a través de comunicación IQ002000341508 del 13 de diciembre de 2019

**TERCERO: REQUERIR** al **BANCO COLPATRIA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique de manera detallada respecto de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 830.053.105-3 y 8-99999001-7, los siguientes:

1. Cuentas corrientes o de ahorros, títulos o CDTs con que cuente la demandada.
2. Denominación de cada una de las cuentas, así como proveniencia de los recursos.
3. Saldo disponible.

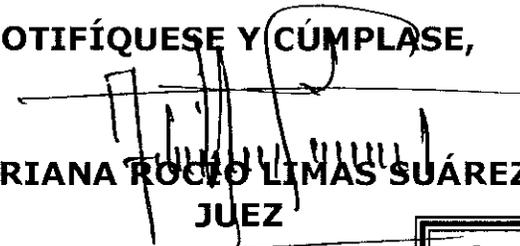
La información debe remitirse en un archivo que pueda ser consultable, sin calve o de tener clave de acceso se debe indicar la contraseña de forma expresa, con la respectiva comunicación.

**CUARTO: REQUERIR** al **BBVA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el estado actual de las cuentas que se posee en dicha entidad el FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG Nit. 830053105-3, esto es, si están activas o no; en caso afirmativo, señalar el saldo disponible a la fecha, la naturaleza de los recursos, si están afectadas en razón a inembargabilidad y si las mismas han sido sujetas de embargos (relación de embargos).

**QUINTO:** Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes para que **SEA RETIRADO POR LA PARTE EJECUTANTE**, quien deberá tramitarlos ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado  
N° 01, Hoy 06/03/2016 siendo las

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : BLANCA ROSALBA DE ANTONIO ARÉVALO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900123-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Siguiendo la cuerda procesal, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto mediante el presente proveído, se citará a las partes y demás intervinientes advirtiendo que la concurrencia a esta diligencia es obligatoria so pena de la aplicación de sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.

Se advierte a las partes que en razón a que los hechos y pretensiones de las demandas son similares, el Juzgado realizará la audiencia inicial para el expediente de la referencia, de manera simultánea con la de los procesos No. 15001 33 33 011 201900112-00, No. 15001 33 33 011 201900117-00 y No. 15001 33 33 011 201900121-00; en aras propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

De otra parte, se advierte memorial radicado el 12 de noviembre de 2019 (fls. 46-47), por el cual la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ en su calidad apoderada de la parte actora manifestó que renuncia al poder a ella conferido. Igualmente se evidencia, que el día 15 de noviembre de 2019 (fl. 48) se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P..

De igual forma, reposa a folio 74 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas en favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial simultánea, la que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-4** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

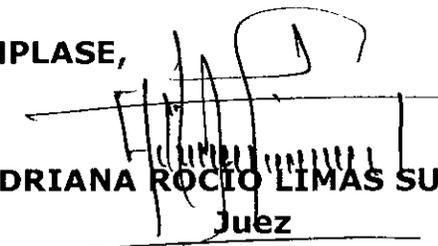
**QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. No. 330.819, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 48 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 71 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 75-81.

**SÉPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de la Fiduprevisora-FOMAG, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 74 de la actuación.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>011</u> , Hoy <u>06/03/2023</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : FLOR ALBA LESMES GÓMEZ**  
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES – UGPP-**  
**RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2019-00247-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

De conformidad con el acta individual de reparto del 10 de diciembre de 2019 - secuencia 2341 (fl.51), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por la señora FLOR ALBA LESMES GÓMEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de saldo insoluto, costas, e intereses moratorios derivados de los pagos ordenados en la sentencia de 20 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 9 de noviembre de 2016, el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades..."

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., así,

**"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

**"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

**ARTÍCULO 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 20 de enero de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 15001-33-33-005-2014-000185-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 9 de noviembre de 2016; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

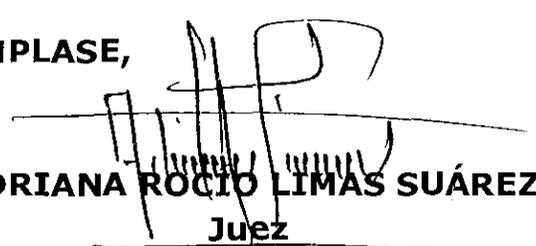
### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

ARLS/NMG

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>111</u> , Hoy <u>06/03/2014</u> siendo las 8:00 A.M.
<b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019J0112-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Siguiendo la cuerda procesal, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto mediante el presente proveído, se citará a las partes y demás intervinientes advirtiéndoles que la concurrencia a esta diligencia es obligatoria so pena de la aplicación de sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.

Se advierte a las partes que en razón a que los hechos y pretensiones de las demandas son similares, el Juzgado realizará la audiencia inicial para el expediente de la referencia, de manera simultánea con la de los procesos No. 15001 33 33 011 201900117-00, No. 15001 33 33 011 201900121-00 y No. 15001 33 33 011 201900123-00; en aras de propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

De otra parte, se advierte memorial radicado el 12 de noviembre de 2019 (fls. 46-48), por el cual la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ en su calidad apoderada de la parte actora manifestó que renuncia al poder a ella conferido. Igualmente se evidencia, que el día 15 de noviembre de 2019 (fl. 49) se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P..

De igual forma, reposa a folio 64 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas en favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial simultánea, la que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-4** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

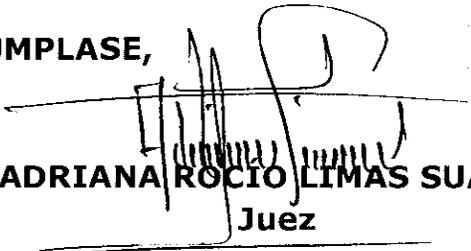
**QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. No. 330.819, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 70 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 85-91.

**SÉPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de la Fiduprevisora-FOMAG, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 84 de la actuación.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>045</u> , Hoy <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE** : ROSA NEY LAGOS PIZZA  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN** : 150013333005-2015-00114-00  
**MEDIO** : EJECUTIVO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se verifica que el apoderado de la señora ROSA NEY LAGOS PIZZA solicitó la terminación del proceso por pargo (fls. 160), no obstante, lo anterior se observa que mediante providencia del 01 de noviembre de 2018 (fls. 157 y vto.) se dispuso la terminación del proceso; en tal sentido, se ordenara estarse a lo dispuesto en la citada providencia.

Por otro lado, obra renuncia al poder presentada por el abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA como apoderado del Departamento de Boyacá (fls. 161-162), sin embargo el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto, en tanto como se advirtió en precedencia, con anterioridad se declaró la terminación del proceso través de providencia del 01 de noviembre de 218, en virtud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

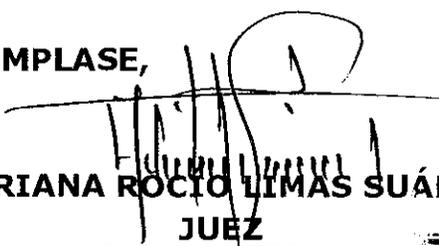
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en el numeral **TERCERO** del auto de fecha 01 de noviembre de 2018, conforme las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARL

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 01. Hoy 06/03/2020... siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE:** SEVERO CORREDOR MARTÍNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE  
SALUD, ESE HOSPITAL REGIONAL DE  
MONQUIRÁ Y EMDISALUD ESS EPS-S.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 201900004 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-4** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Jesús Armando Vargas Barinas, portador de la T.P. No. 244.243, como apoderado de la entidad accionada **EMDISALUD ESS EPS-S**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 114.

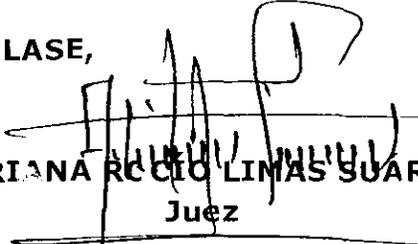
**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Gerardo Alexander Aranguren Amaya, portador de la T.P. No. 118.293, como poderado de la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 124.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Eizabeth Patiño Zea, portadora de la T.P. No. 134.102, como apoderada de la entidad accionada **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 142.

**SSEXTO:** Reconocer personería al abogado Juan David Gómez Pérez, portador de la T.P. No. 194.687, como apoderado de la entidad accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 36 c. llamamiento.

**SSEXPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, informando de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 013. Hoy 06/03/2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE:** NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y OTRO

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER-, MUNICIPIO DE GARAGOA, EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.

**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2019 07165 00  
**REPARACIÓN DIRECTA**

Una vez resuelto el requerimiento ordenado en auto del pasado **27 de enero de 2020** (fl. 180), del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron los ciudadanos **NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS** y **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER-, MUNICIPIO DE GARAGOA, EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER-, MUNICIPIO DE GARAGOA y EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.** o a quienes hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a

correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

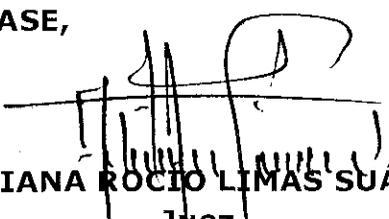
**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **treinta y dos mil pesos** (\$32.000 - \$8.000 por cada demandado) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al abogado **JHON DAVID PÉREZ ÁLVAREZ**, identificado con CC No. 80.759.282 y portador de la T.P. No. 256.491 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>075</u> . Hoy <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**EJECUTANTE: INÉS PACHECO DE RUIZ**  
**EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**  
**SOCIAL UGPP.**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00130 00.**  
**ACCIÓN EJECUTIVA.**

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

Según el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...". En concordancia con esta norma, señala el artículo 424 del mismo estatuto que cuando se persiga el pago de una cantidad liquidada de dinero, debe entenderse por tal "...la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...".

Para el Despacho las pretensiones de pago de la demanda ejecutiva de la referencia no se ajustan a las referidas normas. Es así que en el escrito de la demanda se solicita mandamiento de pago por las sumas de (\$4.390.972), (\$7.827.213) y (\$181.437), a título de sumas descontadas de más por aportes para pensión de factores de salarios efectuados. Si bien se advierten cifras numéricas, estas no coinciden con los valores que fueron deducidos en los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta. Particularmente, en las Resoluciones No. RDP 010981 de 2018 y RDP 019168 de 2018 (fl.40 s, y 44 s.), se advierte que se ordenó descontar por aportes en pensión las sumas de (\$24.969.358,66) y (\$6.497.668), los cuales, no coinciden con los valores que el ejecutante señala en los hechos fueron descontados con ocasión a los citados actos administrativos, esto es, (\$7.827.213) y (\$181.437), y que por ende deben ser reintegrados por ser superiores a los descuentos ordenados en la sentencia que solo ascendían a la suma de (\$423.836).

Se evidencia entonces una incongruencia entre las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma y los documentos anexos, inconsistencia que no permite corroborar los requisitos de la obligación (expresa, clara y exigible).

De igual forma, se observa que según el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener "**(...) los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**". En concordancia con esta norma, se desprende del artículo 430 del mismo estatuto que la demanda deberá estar acompañada de o los documentos que presten mérito ejecutivo.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá en varios pronunciamientos<sup>1</sup> ha manifestado que cuando el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º, refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; requisito que fue parcialmente acatado pues tratándose de una sentencia proferida en vigencia del sistema oral previsto en el CPACA, debió anexarse el CD contentivo de la diligencia por ser parte integral de la sentencia.

Por tal razón, es preciso ordenar al apoderado de la parte ejecutante que subsane la demanda, i) especificando claramente a qué obligaciones corresponden las sumas de siete millones ochocientos veintisiete mil doscientos trece pesos (\$7.827.213) y ciento ochenta y un mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$181.437) (concepto, periodos y bases de liquidación) y ii) allegue el CD contentivo de la audiencia inicial en la que fue proferida la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-0216.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motivada, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, conforme lo establece el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a

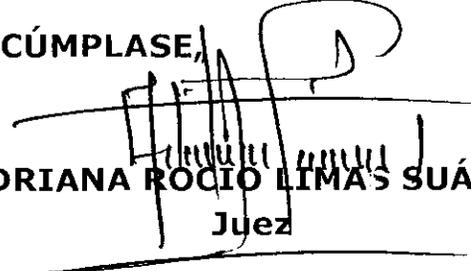
<sup>1</sup> Auto de 14 de octubre de 2015. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201500094 01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Auto de 26 de noviembre de 2015. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333001 201500112 01. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Auto de 14 de marzo de 2016. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333009 201500127 01. M.P. Fabio Iván Afanador García. Auto del 5 de octubre de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 15001333301520160033001. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana; Auto de 12 de julio de 2018. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333007201700171-01 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, entre otros.

efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. 3. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 2.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCIO LIMA SUÁREZ**  
Juez

CGS/ARL

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº. <u>01</u> , Hoy <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**ACCIONANTE:** LUIS ALIRIO RUIBIANO LOZANO  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 010-2010-00019-00  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, con el fin de proseguir con el trámite del presente medio de control.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder visto a folio 125, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. el C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias a la Doctora LUZ ELENA BOTERO LARRATE como apoderada de la entidad demandada.

En virtud de lo señalado, se profiere el siguiente

**AUTO**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-04** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

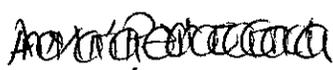
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRATE, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.651.604 y

portadora de la T.P. No. 68.746 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los efectos de poder conferido, visible a folios 125 del expediente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA PEDRAZA GARCÍA**  
Juez Ad- hoc

EAMS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 015, Hoy 06/03/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : PEDRO RAFAEL ACEVEDO RIVERA**

**DEMANDADO : NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA**

**RADICACIÓN : 150013333010 2019-00067- 00**

**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

**De las pretensiones de la demanda.**

El artículo 162, numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones (...)*". (Resaltado del Despacho)

Pues bien, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **PEDRO RAFAEL ACEVEDO RIVERA** interpuso demanda en contra del **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, solicitando:

*"1. Se declare la configuración del acto ficto o presunto como consecuencia de la no respuesta en tiempo al derecho de petición formulado por la demandante, con fecha de radicación 28 de mayo de 2018, relativo a las mismas pretensiones económicas de que trata la presente demanda.*

*2. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto consecuencia de la no respuesta en tiempo al derecho de petición formulado por la demandante, con fecha de radicación 28 de mayo de 2018, relativo a las mismas pretensiones económicas de que trata la presente demanda.*

*3. Consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, condene a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA LOS DISTRITOS DE TUNJA, SANTA ROSA DE VITERBO y YOPAL, a reconocer y pagar en favor del demandante, el valor correspondiente al 30% de lo pagado por sus prestaciones sociales, a que tiene derecho, a partir del 1º de diciembre de 2008 hasta la fecha y para en lo sucesivo (...) (fl 1). (Subrayado del Despacho).*

Ahora, revisada la petición que se señala la parte demandante dio origen al acto administrativo ficto o presunto demandado, en esta se pretendía lo siguiente:

"(...)

1. *El pago de la diferencia por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2008 a la fecha y para lo sucesivo, como JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PACHAVITA EN EL DISTRITO DE TUNJA, entre el salario devengado y el valor que se le debió pagar en consideración a que la prima del 30% prevista por el artículo 4ª de 1992 es un emolumento adicional de carácter salarial.*
2. *El pago de la diferencia entre lo cancelado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos con los que debió percibir en razón del 30% adicional que se dejó de pagar por el periodo de tiempo mencionado.(...) (fls. 31-32)*

En tal virtud, es claro para el Despacho que no existe identidad en lo reclamado administrativamente o lo que se pretendido judicialmente, existiendo además una clara imprecisión en lo solicitado la demanda en donde el Juez no puede entrar a colegir que son unas u otras pretensiones de la parte demandante, quien deberá aclarar de manera específica el *petitum* de la demanda

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda, conforme la falencia antes descrita.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así

mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, portador de la T.P. No. 15.770 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9-10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana María Pedraza García*

**ANA MARÍA PEDRAZA GARCÍA**

**Juez Ad- hoc**

EAMS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>015</u> , Hoy siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE: DORA ELISA ROA DE MOLINA**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 150013333010201400199-00**

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Se verifica el expediente, observando que la parte ejecutante solicitó se dé cumplimiento a lo ordenando en los numerales Sexto y Séptimo del auto que ordenó seguir adelante en la ejecución de fecha 23 de septiembre de 2015 (fl. 183).

Conforme lo anterior, se observa que al momento de la liquidación del crédito (fls. 156-159) ni con posterioridad en la actuación, se adelantó la liquidación de las costas en los términos de los numerales Sexto y Séptimo el auto que ordenó seguir adelante en la ejecución de fecha 23 de septiembre de 2015 (fls. 148-149), que ordenaron:

*"SEXTO.- Condénese en costas a la entidad demanda de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 440 del C.G.P. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*

*SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, en los términos del párrafo del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, y para efectos cumplir lo ordenando en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor del pago ordenado en el mandamiento."*

Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo decidido en la referida providencia.

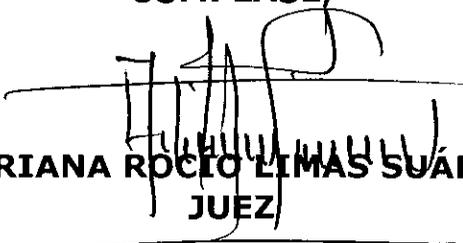
Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **SEXTO** y **SÉPTIMO** del auto de fecha 23 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>011</u> , Hoy <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE: DORA ELISA ROA DE MOLINA**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 150013333010201400199-00**

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Se verifica el expediente, encontrando que mediante providencia del 02 de diciembre de 2019 (fls 135-136 del c.m.c.), se dispuso requerir al Banco Agrario de Colombia informará el estado actual de la cuenta corriente número 8200101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES cuyo titular es la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5.

En segundo lugar, en la providencia antes citada se ordenó requerir al apoderado de parte ejecutante para que indicara la existencia de cuentas bancarias de la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5 en donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de medida cautelar.

Al respecto se observa en la actuación que la entidad financiera- Banco Agrario de Colombia -no ha dado respuesta al requerimiento efectuado, en tal sentido se dispondrá requerir por segunda vez a dicha entidad para que informe el estado actual de la cuenta corriente número 8200101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, indicándole que de no remitirse la información se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 444 del C.G.P..

Ahora revisada la actuación, se observa a folio 143 memorial por el cual el apoderado de la parte ejecutante informa de la cuenta corriente No. 311017677 del Banco BBVA de la Fiduciaria la Previsora S.A. en la que señala se manejan recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. En tal virtud, se dispondrá oficiar al Banco BBVA para que informe si los dineros depositados en la cuenta corriente No. 311017677 corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5 en donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el estado actual de la cuenta, el saldo a 31 de enero de

2020, la naturaleza de los recursos, si están afectados por razones de inembargabilidad o si han sido sujeto de embargos.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Banco Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita lo siguiente:

1. Estado actual de la cuenta corriente número 8200101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES cuyo titular es la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5, así como el saldo a la fecha.
2. Relación de productos financieros cuyo titular sea la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5 en donde se dispongan recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual deberá precisar el tipo de cuenta, el estado, la denominación, la proveniencia de los recursos y el saldo disponible.

Informándole, que de no allegarse la información se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR al REQUERIR al BANCO BBVA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho si los dineros depositados en la cuenta corriente No. 311017677 corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5 en donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el estado actual de la cuenta, el saldo a 31 de enero de 2020, la naturaleza de los recursos, si están afectados por razones de inembargabilidad o si han sido sujeto de embargos (relación de embargos).

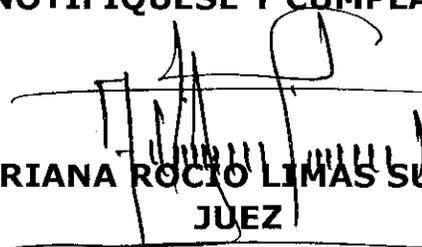
**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que retire el oficio en la Secretaría del Despacho y lo trámite ante las entidad correspondiente, allegando a este Despacho la constancia de su radicación.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados

de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 015, Hoy 06/03/2020 siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE OICATÁ**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2018-00064-01**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, corrido el traslado de las excepciones, procederá el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 443 *ibidem* para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **SEIS (6) DE MAYO DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia en la cual se practicará interrogatorio de parte, so pena de las sanciones establecidas en el numeral en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, el cual dispone:

*"...4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los*

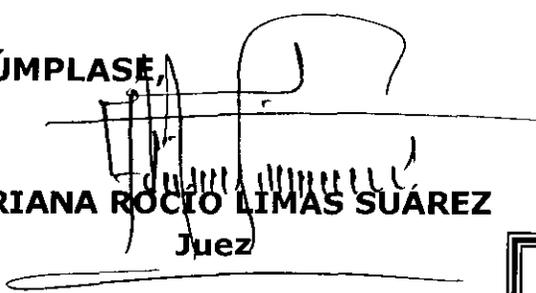
*litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** El apoderado del Municipio de Oicatá **EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 83.393.908 de Fusagasugá y T.P. N° 219.942 del C. S. de la J, allegó al despacho renuncia al poder que le fuere conferido (fls.90). No obstante, el Despacho se abstendrá de aceptar la citada renuncia, toda vez que la misma no acredita el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

ARL/NMG

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> , Hoy <u>06/03/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

<sup>1</sup> La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Negrita fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

**ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ**  
**ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN : 150013333011-2020-00023-00**  
**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política solicita que se ampare los derechos colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998. En consecuencia solicita, como pretensiones, entre otras, que se ordene al Municipio de Tunja, realizar acciones de inspección, control y vigilancia al contrato de obra pública que culminó con la construcción, terminación y entrega del escenario deportivo PATIDRONOMO; escenario el cual indica presenta deterioro debido a la mala ejecución, deficiencia de materiales, inestabilidad de obra.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en el **MUNICIPIO DE TUNJA** o a quien hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** (artículo 22 de la Ley 478 de 1998), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25)**

**días** después de surtida la última notificación<sup>1</sup>. Se le informa que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **ORDENAR** a la parte actora que a su costa, proceda a **INFORMAR** a los miembros de la comunidad afectada, sobre la existencia y admisión de la presente acción a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz. De esta publicación deberá allegar constancia dentro de los **diez (10) días** siguientes.

**QUINTO:** Transcurrido el término anterior sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se librará comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE TUNJA** para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su cesfijación, y en caso de que omita tal deber, por secretaría se requerirá su cumplimiento.

**SEXTO:** Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la cartelera del Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de **diez (10) días** durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 015 . Hoy 06/07/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

<sup>1</sup> En relación con la forma en que debe surtir el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE: GERMÍN DURÁN MORENO Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00014 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO() DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia. Sin embargo, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control reparación directa prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, los señores **GERMÍN DURÁN MORENO, ORFA MARÍA MORENO, JOSÉ DE JESÚS DURÁN HERNÁNDEZ, ALBA LUZ DURÁN MORENO** en nombre propio y en representación de sus hijos **LUIS EDUARDO PALMERA DURÁN y ANA LILIANA PALMERA DURÁN, GLORIA HELENA DURÁN MORENO** en nombre propio y en representación de su hija **MARÍA ALEJANDRA VIDAL DURÁN, LUIS FRANIO DURÁN MORENO** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN DAVID DURÁN RAMÍREZ, MANUEL DOLORES DURÁN MORENO** en nombre propio y en representación de su hija **VALENTINA MICHELL DURÁN MONTAÑO y ÁNGEL MANUEL DURÁN MORENO** interpusieron demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, pretendiendo se les declare administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables por las lesiones causadas al señor **GERMÍN DURÁN MORENO** en su condición de privado de la libertad, con ocasión a la atención tardía e indebida de las enfermedades que afectaron su estado de salud, lo que conllevaron a la *Desarticulación de la falange distal del dedo índice de la mano derecha (amputación del dedo índice de la mano derecha)*.

### II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se

establece que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio, así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incurrido en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde justamente se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior atendiendo a que el día 18 de marzo de 2019, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, con el Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la Jud., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho aquél que en la actualidad actúa igualmente como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia<sup>1</sup>.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido al profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considero que en el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente no avocar conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad

<sup>1</sup> De conformidad con poder visto a folio 1 de las diligencias, y reconocimiento de personería efectuado mediante proveído de 04 de julio de 2019 (fj. 123). Poder vigente, con última actuación presentación de consignación de gastos obrante a folios 125-126.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-874238 del 7 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

*"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como **garantía de imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez".*

Por lo anterior, por secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En consecuencia, se

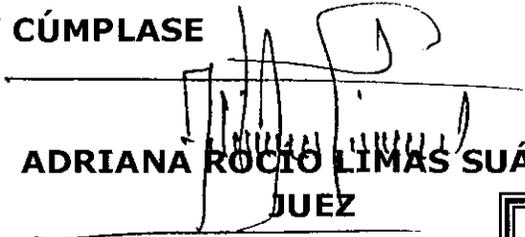
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita al Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la Jud., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado  
N° 015, 06/03/2020 Hoy  
siendo las 8:00 AM.

  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : MARÍA ISVELIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**DEMANDADOS : COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017-00173-01**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **26 de noviembre de 2019** (fls.182-191), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ PARCIALMENTE y MODIFICÓ LOS NUMERALES 3° y 6°** de la sentencia de primera instancia proferida con fecha **17 de mayo de 2018** (fls.119-132), por medio del cual este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

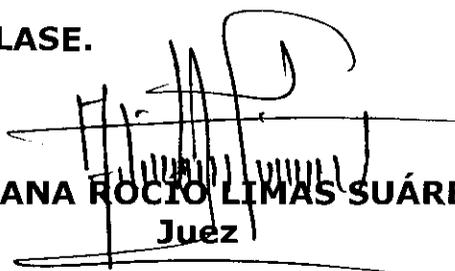
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **26 de noviembre de 2019** en la que dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE y MODIFICAR LOS NUMERALES 3° y 6°** de la sentencia de primera instancia de fecha **17 de mayo de 2018**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **SÉPTIMO Y NOVENO** de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

NMG/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 015, Hoy <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS LONDOÑO FORERO**  
**DEMANDADOS : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2014-00027-01**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **10 de diciembre de 2019** (fls.432-440 vto), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida con fecha **18 de agosto de 2015** (fls.363-370), por medio del cual este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

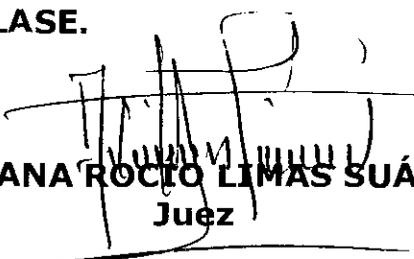
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **10 de diciembre de 2019** en la que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha **18 de agosto de 2015**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **CUARTO** de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

NMG/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó y Estado N° <u>075</u> , Hoy <u>06/03/2020</u> sien las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : GLADYS MARIELA BARRERA BOHÓRQUEZ**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900143-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

De otra parte, reposa a folio 64 a 95 del expediente, las escrituras públicas No 2485 y 3466 en las cuales la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP confiere poder general a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

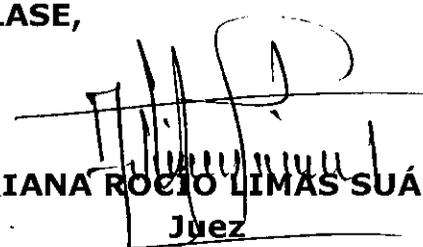
**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con la cédula de No. 46.451.568 y T.P. 139.667 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 64- 95.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

**Juez**

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 015, Hoy 05/03/2020 siendo las  
8:00 AM.

  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO RIOS PINEDA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2019 00152 00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Ahora bien, reposa a folios 106 poder especial otorgado por la entidad demandada en favor del abogado HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quien presentó la contestación de la demanda, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P. De otra parte, obra en la actuación a folios 301-302 renuncia al poder presentada por el abogado HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ a la cual anexa comunicación dirigida a la entidad que otorgó el poder, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptara dicha renuncia.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

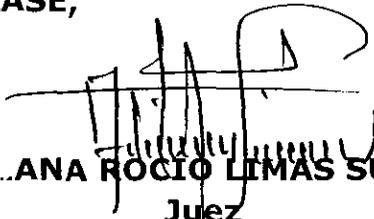
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al abogado HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de No. 1.049.640.418 y T.P. 293.544 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 106.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandada, según lo expuesto en la presente decisión.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>015</u> , Hoy <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
_____ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**EJECUTANTE: GENARO ARIAS**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**  
**RADICACIÓN: 150013333011-2013-00208-00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (SOLICITUD DE EJECUCIÓN)**

**ASUNTO A RESOLVER**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.- Pretensiones:**

A través de solicitud de ejecución y mediante apoderado judicial, el señor **GENARO ARIAS** solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones (fl. 389 s., 436 s.):

- 1) **Capital** correspondiente al lucro cesante, estimado en la suma de \$268.699.808.
- 2) **Intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se pague.

**1.2.- Mandamiento de pago:**

Mediante auto de fecha **12 de septiembre de 2019** (fl. 451-457), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA y a favor del señor GENARO ARIAS por las siguientes sumas y conceptos:**

**1.1 1 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS m/cte (\$276.045.208) correspondiente al capital adeudado.**

**1.2 Por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS m/cte (\$203.973.098,27), liquidados desde el 4 de marzo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el hasta el 4 de junio de 2016 (tres primeros meses) y desde el 5 enero de 2017 hasta la fecha de la presente providencia (12 de septiembre de 2019).**

**1.3** Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**13 de septiembre de 2019**) hasta la **fecha de pago** del capital adeudado.

**1.4** Por las costas liquidadas y aprobadas en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.792.452).**"

## II. CONSIDERACIONES:

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose en firme tanto el mandamiento de pago, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo al mandamiento de pago referido con antelación.

Al respecto, advierte el artículo 440 ibídem:

**"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

### **2.1. Del título ejecutivo:**

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **12 de septiembre de 2019** (fl. 112-118), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de las sentencia de fecha 29 de agosto de 2014 y 25 de febrero de 2016**, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente (fl. 269 s y 351 s.).
- Constancia de que la anterior sentencia cobró **ejecutoria el 3 de marzo de 2016**, por la Secretaria de este Despacho (fl. 427).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

## 2.2. Caso concreto:

### **Hechos probados:**

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja el **29 de agosto de 2014**, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de **25 de febrero de 2016**, dentro de la acción de reparación directa identificada con radicado 2013-0208, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Zetaquirá. En consecuencia, se ordenó pagar al señor **Genaro Arias** una indemnización a título de perjuicios materiales y morales y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 269-285).
- La sentencia cobró ejecutoria el **3 de marzo de 2016**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl. 427).
- Mediante petición del **30 de diciembre de 2016** el ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 428-429)
- Por auto del **24 de noviembre de 2016**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 451-457).
- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl.468-469), sin que en dicho escrito se hayan formulado excepciones.

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 de CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

### 2.3. De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-

00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>1</sup>, en tratándose de un proceso ejecutivo tramitado en primera instancia a continuación del proceso ordinario y de contenido pecuniario de mayor cuantía, en el que se advierten como intervenciones la presentación de la solicitud de ejecución y la subsanación de la misma, se fijará como agencias en derecho el 3% del valor determinado por el cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de **catorce millones cuatrocientos mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$ 14.400.549)**.

#### **2.4. Otros asuntos**

El Despacho precisa que en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte ejecutada pidió que se fijara fecha para que "se surta fórmula de arreglo tendiente a dar cumplimiento del fallo, mediante la posibilidad de programación de facilidades de pago de contingencias futuras" (fl.468), atendiendo a que el patrimonio de la entidad territorial se vería afectado de manera directa.

Al respecto, ha de señalarse que la norma que establecía la realización de audiencia de conciliación judicial en cualquier etapa de los procesos (art.43 a 45 Ley 640 de 2001), fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Por lo que en la actualidad, en vigencia del Código General del Proceso, solo subsiste la posibilidad de conciliación judicial en el marco de la audiencia de que trata el artículo 372 de dicho Estatuto.

Y adicionalmente, conforme a lo previsto en los artículos 312 y 461 del CGP, las partes cuentan con dos posibilidades procesales para terminar el proceso ejecutivo, esto es, la transacción celebrada en cualquier estado del proceso y la terminación por pago total de la obligación efectuada antes de la audiencia de remate.

En el presente caso, pese a la voluntad de pago que manifiesta la ejecutada a través de su apoderado, se advierte que no es posible dar el trámite solicitado, como quiera que no se actualiza ninguna de las vías procesales establecidas por el legislador para tales fines, como quiera que

<sup>1</sup>. Aplicable a los procesos iniciados a partir de 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la solicitud de ejecución se presentó el día **7 de diciembre de 2018** (fl.389).

i) no se propusieron excepciones de mérito contempladas para las obligaciones contenidas en una providencia, v.gr. pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, que permitan la celebración de audiencia inicial; ii) no se allegó constancia documental de la transacción celebrada; y iii) no se acreditó el pago de la obligación. En consecuencia, deberá negarse por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la entidad territorial; sin perjuicio de que en el decurso procesal surjan nuevas circunstancias que den lugar a la extinción de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante **GENARO ARIAS** y en contra del **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

**1.1** *Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS m/cte (\$276.045.208)** correspondiente al **capital adeudado**.*

**1.2** *Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS m/cte (\$203.973.098,27)**, liquidados desde el **4 de marzo de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el hasta el **4 de junio de 2016** (tres primeros meses) y desde el **5 enero de 2017** hasta la fecha de la presente providencia (**12 de septiembre de 2019**).*

**1.3** *Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la providencia por la que se libró el mandamiento de pago (**13 de septiembre de 2019**) hasta la **fecha de pago** del capital adeudado.*

**1.4** *Por las costas liquidadas y aprobadas en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.792.452)**.*

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

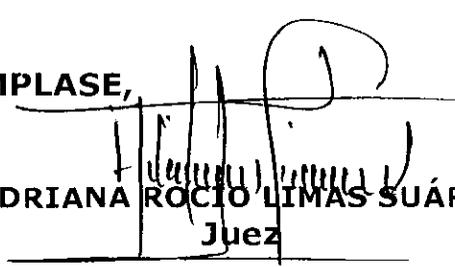
**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **3%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es e equivalente a **catorce**

millones cuatrocientos mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$ 14.400.549), conforme a las motivaciones precedentes.

**QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de fórmula de arreglo** elevada por el apoderado del **Municipio de Zetaquirá**, conforme a las motivaciones expuestas.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado el " 07 " Hoy 06/03/2020 siendo a las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : ALBERTO RAMIREZ ESPINEL**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE**  
**LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICADO : 150013333005-201400187-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Así mismo, se advierte que mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2020 (fl. 299), la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. 001885 del 27 de enero de 2020 (fl. 300 ss), por medio del cual informa que se ordenó dar cumplimiento a la providencia que modificó la liquidación del crédito, en el sentido de ordenar pagar la suma de \$2.181.499,21 por concepto de intereses moratorios y \$114.373,51 por costas y agencias en derecho.

Así las cosas, previo a resolver sobre la actualización del crédito presentada, es del caso **requerir** a la entidad ejecutada, para que informe cuándo pago al señor **ALBERTO RAMIREZ ESPINEL** identificado con C.C. 4.164.183, las sumas ordenadas en la Resolución No. 001885 del 27 de enero de 2020, esto es, lo correspondiente a los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Adviértasele a la entidad oficiada que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por lo anterior, el Despacho

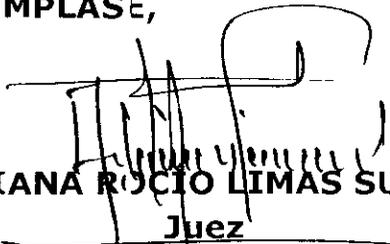
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR**, a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe cuándo efectivamente pago al señor **ALBERTO RAMIREZ ESPINEL** identificado con C.C. 4.164.183, las sumas ordenadas en la Resolución No. 001885 del 27 de enero de 2020, esto es, lo correspondiente a los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la UGPP que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, conforme a los motivos expuestos.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado el <u>015</u> , Hoy <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : ALBERTO RAMIREZ ESPINEL**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE**  
**LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICADO : 150013333005-201400187-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

Se verifica el expediente, encontrando que mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 (fls 28 del c.m.c.), se dispuso requerir al Banco Popular para que informara la naturaleza y origen de los recursos que posee la UGPP, en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0; si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de medida cautelar.

Al respecto se observa en la actuación que la entidad financiera no ha dado respuesta al requerimiento efectuado, en tal sentido se dispondrá requerir por segunda vez a dicha entidad para que informe lo solicitado, indicándole que de no remitirse la información se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 444 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP identificada con NIT No. 900.373.913-4, en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado

actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

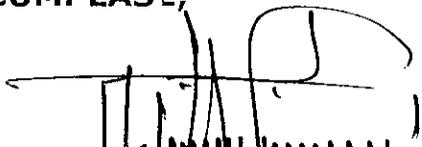
Informándole, que de no allegarse la información se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que retire el oficio en la Secretaría del Despacho y lo trámite ante las entidad correspondiente, allegando a este Despacho la constancia de su radicación.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 013... Hoy 06/05/2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA**

**DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00237 - 00**

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

Revisado el expediente el Despacho, advierte que en atención a lo ordenado en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fl. 178 s), la Secretaría expidió los oficios ARLS 01004 y 01007 del 02 de diciembre de 2019 (fl. 188 y 190) dirigidos a los señores JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO y HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FOREROAS, los cuales fueron retirados por el transportista de la Empresa de Servicios Postales Nacionales de 4-72 S.A. No obstante al consultar en la página web de la empresa de correspondencia<sup>1</sup> la constancia de entrega de tales envíos se observa que solo fueron admitidos el 03 de diciembre de 2019 (fl. 210 y 211), sin que se evidencie el envío y recibo por parte de los destinatarios, por lo que es del caso requerir a la empresa de correos para se pronuncie sobre el particular.

De igual forma, que la Secretaría elaboró el oficio ARLS 01005 del 02 de diciembre de 2019 (fl. 1884), dirigido a la señora ANDREA CONSUELO BERMÚDEZ SUAREZ; no obstante, se observa que a la fecha el apoderado de la entidad demandante no ha tramitado lo de su competencia frente al oficio antes mencionado, omisión que impide continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar al apoderado de la entidad territorial, para que retire el oficio No. ARLS 01005 y allegue la respectiva constancia de envío por correo certificado de la notificación por aviso ordenada, o informe las razones de su omisión.

De otra parte, también se advierte que se requirió al apoderado de la entidad demandada para que informara el nuevo número de dirección del demandado JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS, a efectos de surtir la notificación de la demanda; sin embargo, mediante memorial recibido el 03 de enero (fl. 199), volvió y aportó la misma dirección de residencia consignada en la demanda y frente a la cual no se ha podido efectuar la notificación personal. En consecuencia, es del caso requerir por segunda

<sup>1</sup> <http://www.4-72.com.co/>

vez a la parte demandante para que informe el nuevo número de dirección física del demandado **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS**, o en caso de ignorar la nueva dirección de correspondencia manifieste por escrito, lo anterior con el fin de proceder a dar trámite a lo previsto en el artículo 293 del CGP.

Por último, obra a folio 181 de expediente memorial radicado el 19 de noviembre de 2019 (fl. 119 s), por el cual el abogado Carlos Andrés Rondón González manifestó que renuncia al poder a él conferido por el Municipio de Santana, al respecto el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha renuncia, como quiera que la misma le fue aceptada mediante auto del 28 de febrero de 2019 (fl. 126). En consecuencia, es del caso estarse a lo resuelto en el auto en mención.

Así mismo, se evidencia que el día 11 de febrero de 2020 (fl. 200) se allegó memorial poder suscrito por el Alcalde Municipal de Santana en favor de la abogada María Fernanda Aranda Camacho con sus respectivos soportes. De igual forma, obra poder conferido por el demandado David Felipe Castillo Cárdenas a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a los abogados en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Por Secretaría, oficial a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite dado a los oficios ARLS 01004 y 01007 del 02 de diciembre de 2019 (fl. 188 y 190) dirigidos a los señores JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO y HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FOREROAS, los cuales fueron retirados por el transportista de la Empresa de Servicios Postales Nacionales de 4-72 S.A. y admitidos el 03 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, ABOGADA MARÍA FERNANDA ARANDA CAMACHO**, para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a retirar el oficio ARLS 01005 del 02 de diciembre de 2019 y allegar la respectiva constancia de envío por correo certificado de la notificación por aviso ordenada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019, o informe las razones de su omisión

**TERCERO: Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandante **MUNICIPIO DE SANTANA**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe el nuevo número de dirección del demandado **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS**, a efectos de surtir la notificación personal de la demanda. Se advierte a la entidad demandante que en caso de que ignore la nueva dirección del demandado pendiente por notificar, deberá manifestarlo por escrito para efectos de proceder al trámite previsto en el artículo 293 del CGP.

**CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el numeral segundo del auto del 28 de febrero de 2019, frente a la solicitud de renuncia presentada por el abogado Carlos Andrés Rondón González.

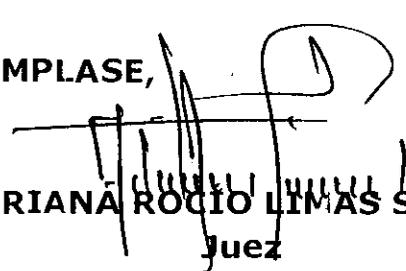
**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARÍA FERNANDA ARANDA CAMACHO identificada con C.C. 1.057.515.430 y T.P. 241.330 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE SANTANA**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., y acuerdo con el poder obrante a folio 201 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS identificada con C.C. 46.382.176 y T.P. 139.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEMANDADO DAVID FELIPE CASTILLO CÁRDENAS**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., y acuerdo con el poder obrante a folio 193 del expediente.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11 <sup>o</sup> Administrativo Círculo Judicial de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por estado N <sup>o</sup> 015 del 03/2020 a las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : ANA CECILIA SORIANO MARTIN**  
**DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333004201500093-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de radicación de los oficios Nos. AXSP 520, 521, 522 y 523 dirigidos al Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, BANCOLOMBIA y Banco BBVA, respectivamente, (fl. 9, 10, 11 y 13 c.m.c.), que fueron expedidos por la Secretaría del Despacho en cumplimiento del auto del 14 de marzo de 2018 (fl. 35 ss c.m.c.) y radicados el 12 de diciembre de 2017 (fl. 38, 39, 40 y 42 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el Despacho ordenará requerir a las entidades bancarias en mención para que contesten los citados oficios, o informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

De igual forma, se advierte que la parte ejecutante (fl. 48 ss c.m.c.), allega nuevamente solicitud de embargo y retención de los dineros que posea o llegue a depositar a cualquier título:

- La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN bajo el Nit. 899999001, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica y
- El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA bajo el Nit. 860525148-5 o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, "ya que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la Fiduprevisora S.A. Nit. 830053105-3 como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación-Ministerio de Educación, según la Ley 91 de 1989".

En las cuentas bancarias de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS y COLPATRIA, por lo que solicita se libren las comunicaciones u oficios correspondientes para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.

Al respecto, se advierte que en atención al deber consagrado en el parágrafo del artículo 594 del CGP<sup>1</sup>, se dispuso mediante auto del 23 de noviembre de 2017 (fl. 5) oficiar a las entidades bancarias en mención para que informaran si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Nit: 8-999990017) posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTS, por lo que el Despacho se abstendrá de oficiar de nuevo a dichas entidades bancarias como quiera que a la fecha se encuentra requiriendo dicha información a los bancos pendientes por suministrar dicha información.

<sup>1</sup> "Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables"

No obstante, respecto de la caute a solicitada sobre los dineros que posea o llegue a depositar a cualquier título el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA bajo el Nit. 860525148-5 en las citadas entidades bancarias, ha de señalarse que teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea el FNPSM en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

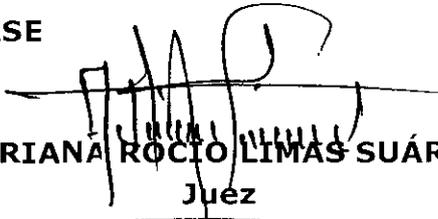
**PRIMERO: REQUERIR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen al Despacho si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Nit: 8-999990017) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. Informando además el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que trámite el oficio ante la entidad correspondiente, allegando a este Despacho la constancia de su radicación.  
**Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.**

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la demandante para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA** bajo el Nit. **860525148-5** en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar visible a folio 49 y ss del expediente, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 015. Hoy 06/03/2020 siendo  
las 8:00 AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : ANA CECILIA SORIANO MARTIN**  
**DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333004201500093-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Revisado el expediente, se observa memorial radicado el pasado 26 de abril de 2019 (fl. 168), por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico en su calidad de representante legal de Forensis Global Group S.A. y en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido. Lo anterior, porque según comunicación adjunta de fecha 8 de febrero de 2019 (fl. 169), la Fiduprevisora dio por terminado su contrato de prestación de servicios.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de aceptar la anterior renuncia como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 referente a la comunicación de la renuncia al poderdante. Pues el poder otorgado a la citada profesional (fl. 107) fue conferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y no por la **FIDUPREVISORA S.A.** Además, fue otorgado a **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** directamente y no en calidad de representante legal de la firma **FORENSIS GLOBAL GROUP**. En tal sentido deberá acreditarse la comunicación de la renuncia ante el Ministerio de Educación Nacional.

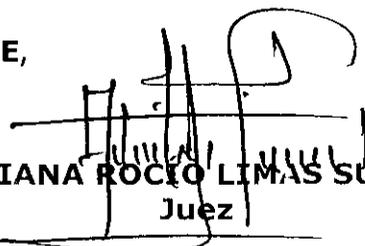
Por lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Esta. Nº 015 . Hoy 06/03/2020 siendo l. 3:00 AM.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

DEMANDANTE : BLANCA CECILIA CAICEDO MALDONADO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 150013333002201900004-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**ASUNTO A RESOLVER:**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago que solicita la señora **BLANCA CECILIA CAICEDO MALDONADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM), por el pago del saldo insoluto de **capital, indexación e intereses moratorios** que se causaron con la condena impuesta en la sentencia proferida el 25 de julio de 2014 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

**1.- COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

**2.- DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

**2.1. Título ejecutivo.**

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo **"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad**

**pública al pago de sumas dinerarias.”.** Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**" (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 25 de julio de 2014,** proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 04762 de 18 de septiembre de 2012, se ordenó reconocer y pagar la pensión de invalidez "... *incluyendo en la base de liquidación todos los factores salariales devengados por la actora, durante el último mes de servicio anterior a la adquisición del estatus (abril 8 de 2011), los cuales se encuentran debidamente certificados, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar incluyendo la asignación básica, auxilio de movilización, prima de vacaciones, sino adicionalmente, la prima de navidad (1/12)...*" (fl. 19) y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA (fl. 11-21).
- Constancia de que la anterior decisión **cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2014,** suscrita por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 10).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

*"...Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por los siguientes conceptos:*

*1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.219.669),** por concepto del cumplimiento de la sentencia del 25 de julio de 2014 por el Juzgado Once Administrativo de Tunja.*

*2. Por **LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO,** a la tasa fijada por la superfinanciera. (...)" (fl. 2)*

El extremo ejecutante puntualiza que la obligación corresponde al pago de las diferencias adeudadas a razón de **capital, indexación, intereses moratorios y costas procesales** entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada que estima en un valor de **\$6.771.244** y las sumas pagadas por la ejecutada que ascienden a un monto de **\$6.138.164.** (fl. 3).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Petición presentada el 15 de octubre de 2014 con el No. Radicación 2014-PENS-020507,** por la ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 22-23).
- **Resolución No. 008520 del 30 de diciembre de 2014,** por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ajusta una pensión de invalidez y ordena el pago de una sentencia (fl. 24-27).

El Despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en la Resolución No. 008520 de 2014, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses, los valores sufragados mes a mes por concepto de pensión y fecha de inclusión en nómina y pago efectivo (fl.34, 39); requerimientos que fueron atendidos por la autoridad oficiada a través de la siguiente documental:

- **Oficio No. 20190821576731 de 11 de julio de 2019,** por medio del cual se adjunta liquidación de los montos calculados, extracto de los pagos efectuados por cada una de las mesadas canceladas de la pensión de invalidez de la ejecutante y la fecha de inclusión en nómina (fl. 42-47).

## 2.2. Obligación clara.

El título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*<sup>1</sup> así:

- **Sujeto activo:** Blanca Cecilia Caicedo Maldonado.
- **Sujeto pasivo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia del 25 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y la resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014, emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Ferrando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01 18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- 1) **El saldo de capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción (9 de abril de 2011) hasta cuando el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena (31 de marzo de 2015).
- 2) **El saldo de indexación** sobre las sumas de capital que resulten, desde la fecha de efectividad hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (11 de agosto de 2014).
- 3) **El saldo de intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago parcial de la sentencia.
- 4) **Los intereses moratorios** que se causen sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera.

### 2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imooner una conducta de dar, hacer o no hacer..."<sup>2</sup>. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que el FNPSM adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en la purificada sentencia del 25 de julio de 2014 proferida por este Despacho. Adicionalmente, las sumas que se pretenden ejecutar son determinables con los documentos que obran en el expediente.

### 2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 192 del CPACA<sup>3</sup>.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **11 de agosto de 2014** (fl. 10), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **11 de junio de 2015**, una vez culminados los diez (10) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

### 2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> "Artículo 192: **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. / Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los dieciocho 10 meses** a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable<sup>4</sup> ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que la sentencia judicial cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2014, y los diez (10) meses se cumplieron el 11 de junio de 2015, para la fecha en que se presentó la demanda (15 de enero de 2019 -fl. 4), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

### **3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.**

La solicitud de ejecución fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

### **4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el **25 de julio de 2014** por este Despacho son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

<sup>4</sup> Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

#### **4.1.- Del capital.**

En relación con las mesadas no pagadas, solicita la parte ejecutante que se ordene el pago de las sumas causadas entre el 9 de abril de 2011 (fecha de efectividad) y 31 de marzo de 2015 (fecha en la que el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena -fl.24-27) con su respectiva indexación (capital).

Precisa el Despacho que a la accionante le fue reconocida pensión de invalidez a través de Resolución No. 04762 de 18 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta algunos factores percibidos en el último salario devengado (25 de agosto de 2004 al 24 de agosto de 2005) y a partir de la adquisición del estatus pensional (9 de abril de 2011). Luego, a fin de dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución se expidió la Resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014, en la que se ordenó reliquidar la pensión reconocida en la Resolución No. 04762 de 2012, también desde la fecha de adquisición del estatus pensional, incluyendo la doceava de la de prima de navidad.

Así pues, la fecha inicial que debe ser tenida en cuenta para liquidar el capital debe corresponder a la fecha de efectividad esto es, 9 de abril de 2011, que en efecto fue tenida en cuenta tanto por la ejecutante en su demanda como por la entidad. Ahora en lo que tiene que ver con el extremo final no es la fecha en la que el FNPSM mediante Resolución No. 008520 de 2014 ordenó dar cumplimiento al fallo, sino el del mes anterior al pago parcial, esto es, el 28 de febrero de 2015, pues según consta en el extracto de pagos (fl. 45 vto.) en el mes de marzo adicional al retroactivo, se pagó la mesada con el reajuste incluido. Adicionalmente, deben efectuarse los descuentos de ley los cuales no fueron realizados por la parte ejecutante en su liquidación anexa.

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

En cuanto al valor de la mesada pensional reliquidada, se tendrá como base el que fue plasmado en la demanda ejecutiva y en la resolución que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, correspondiente a la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos (\$ 1.384.599), en la que se verifica la inclusión del factor salarial (1/12 prima de navidad) ordenado en la sentencia judicial.

Ahora, para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2011 y para los años siguientes, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), que en contraste a las asignaciones pagadas en cada anualidad de acuerdo al extracto de pagos

allegado por la Fiduprevisora, permitirán establecer las diferencias que conformarán el capital, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2011	3,17%	\$1.384.599,00	\$1.281.002,00	\$ 103.597,00
2012	3,73%	\$1.436.245,00	\$1.328.783,00	\$ 107.462,00
2013	2,44%	\$1.471.289,00	\$1.361.205,00	\$ 110.084,00
2014	1,94%	\$1.499.832,00	\$1.387.612,00	\$ 112.220,00
2015	3,66%	\$1.554.726,00	\$1.438.399,00	\$ 116.327,00

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 9 de abril de 2011 (fecha de efectividad) y el 28 de febrero de 2015 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL IND (-) DESCUENTOS
abr-11	\$ 75.971,13	74,86	81,90	\$ 83.115,63	\$ 7.144,49	\$9.973,88	\$ 73.141,75
may-11	\$ 103.597,00	75,07	81,90	\$ 113.022,44	\$ 9.425,44	\$13.562,69	\$ 99.459,74
jun-11	\$ 103.597,00	75,31	81,90	\$ 112.662,25	\$ 9.065,25	\$13.519,47	\$ 99.142,78
adicional	\$ 103.597,00	75,31	81,90	\$ 112.662,25	\$ 9.065,25	\$13.519,47	\$ 99.142,78
jul-11	\$ 103.597,00	75,42	81,90	\$ 112.497,94	\$ 8.900,94	\$13.499,75	\$ 98.998,19
ago-11	\$ 103.597,00	75,39	81,90	\$ 112.542,70	\$ 8.945,70	\$13.505,12	\$ 99.037,58
sep-11	\$ 103.597,00	75,62	81,90	\$ 112.200,40	\$ 8.603,40	\$13.464,05	\$ 98.736,35
oct-11	\$ 103.597,00	75,77	81,90	\$ 111.978,28	\$ 8.381,28	\$13.437,39	\$ 98.540,89
nov-11	\$ 103.597,00	75,87	81,90	\$ 111.830,69	\$ 8.233,69	\$13.419,68	\$ 98.411,01
adicional	\$ 103.597,00	75,87	81,90	\$ 111.830,69	\$ 8.233,69	\$13.419,68	\$ 98.411,01
dic-11	\$ 103.597,00	76,19	81,90	\$ 111.361,00	\$ 7.764,00	\$13.363,32	\$ 97.997,68
ene-12	\$ 107.462,00	76,75	81,90	\$ 114.672,81	\$ 7.210,81	\$13.760,74	\$ 100.912,07
feb-12	\$ 107.462,00	77,22	81,90	\$ 113.974,85	\$ 6.512,85	\$13.676,98	\$ 100.297,87
mar-12	\$ 107.462,00	77,31	81,90	\$ 113.842,17	\$ 6.380,17	\$13.661,06	\$ 100.181,11
abr-12	\$ 107.462,00	77,42	81,90	\$ 113.680,42	\$ 6.218,42	\$13.641,65	\$ 100.038,77
may-12	\$ 107.462,00	77,66	81,90	\$ 113.329,10	\$ 5.867,10	\$13.599,49	\$ 99.729,61
jun-12	\$ 107.462,00	77,72	81,90	\$ 113.241,61	\$ 5.779,61	\$13.588,99	\$ 99.652,62
adicional	\$ 107.462,00	77,72	81,90	\$ 113.241,61	\$ 5.779,61	\$13.588,99	\$ 99.652,62
jul-12	\$ 107.462,00	77,70	81,90	\$ 113.270,76	\$ 5.808,76	\$13.592,49	\$ 99.678,27
ago-12	\$ 107.462,00	77,73	81,90	\$ 113.227,04	\$ 5.765,04	\$13.587,24	\$ 99.639,79
sep-12	\$ 107.462,00	77,96	81,90	\$ 112.892,99	\$ 5.430,99	\$13.547,16	\$ 99.345,83
oct-12	\$ 107.462,00	78,08	81,90	\$ 112.719,49	\$ 5.257,49	\$13.526,34	\$ 99.193,15
nov-12	\$ 107.462,00	77,98	81,90	\$ 112.864,04	\$ 5.402,04	\$13.543,68	\$ 99.320,36
adicional	\$ 107.462,00	77,98	81,90	\$ 112.864,04	\$ 5.402,04	\$13.543,68	\$ 99.320,36
dic-12	\$ 107.462,00	78,05	81,90	\$ 112.762,82	\$ 5.300,82	\$13.531,54	\$ 99.231,28
ene-13	\$ 110.084,00	78,28	81,90	\$ 115.174,75	\$ 5.090,75	\$13.820,97	\$ 101.353,78
feb-13	\$ 110.084,00	78,63	81,90	\$ 114.662,08	\$ 4.578,08	\$13.759,45	\$ 100.902,63
mar-13	\$ 110.084,00	78,79	81,90	\$ 114.429,24	\$ 4.345,24	\$13.731,51	\$ 100.697,73
abr-13	\$ 110.084,00	78,99	81,90	\$ 114.139,51	\$ 4.055,51	\$13.696,74	\$ 100.442,77
may-13	\$ 110.084,00	79,21	81,90	\$ 113.822,49	\$ 3.738,49	\$13.658,70	\$ 100.163,79
jun-13	\$ 110.084,00	79,39	81,90	\$ 113.564,42	\$ 3.480,42	\$13.627,73	\$ 99.936,69

adicional	\$ 110.084,00	79,39	81,90	\$ 113.564,42	\$ 3.480,42	\$13.627,73	\$ 99.936,69
jul-13	\$ 110.084,00	79,43	81,90	\$ 113.507,23	\$ 3.423,23	\$13.620,87	\$ 99.886,37
ago-13	\$ 110.084,00	79,50	81,90	\$ 113.407,29	\$ 3.323,29	\$13.608,87	\$ 99.798,42
sep-13	\$ 110.084,00	79,73	81,90	\$ 113.080,14	\$ 2.996,14	\$13.569,62	\$ 99.510,52
oct-13	\$ 110.084,00	79,52	81,90	\$ 113.378,77	\$ 3.294,77	\$13.605,45	\$ 99.773,32
nov-13	\$ 110.084,00	79,35	81,90	\$ 113.621,67	\$ 3.537,67	\$13.634,60	\$ 99.987,07
adicional	\$ 110.084,00	79,35	81,90	\$ 113.621,67	\$ 3.537,67	\$13.634,60	\$ 99.987,07
dic-13	\$ 110.084,00	79,56	81,90	\$ 113.321,76	\$ 3.237,76	\$13.598,61	\$ 99.723,15
ene-14	\$ 112.220,00	79,95	81,90	\$ 114.957,07	\$ 2.737,07	\$13.794,85	\$ 101.162,22
feb-14	\$ 112.220,00	80,45	81,90	\$ 114.242,61	\$ 2.022,61	\$13.709,11	\$ 100.533,50
mar-14	\$ 112.220,00	80,77	81,90	\$ 113.790,00	\$ 1.570,00	\$13.654,80	\$ 100.135,20
abr-14	\$ 112.220,00	81,14	81,90	\$ 113.271,11	\$ 1.051,11	\$13.592,53	\$ 99.678,58
may-14	\$ 112.220,00	81,53	81,90	\$ 112.729,28	\$ 509,28	\$13.527,51	\$ 99.201,76
jun-14	\$ 112.220,00	81,61	81,90	\$ 112.618,77	\$ 398,77	\$13.514,25	\$ 99.104,52
adicional	\$ 112.220,00	81,61	81,90	\$ 112.618,77	\$ 398,77	\$13.514,25	\$ 99.104,52
jul-14	\$ 112.220,00	81,73	81,90	\$ 112.453,42	\$ 233,42	\$13.494,41	\$ 98.959,01
ago-14	\$ 112.220,00	81,90	81,90	\$ 112.220,00	\$ 0,00	\$13.466,40	\$ 98.753,60
sep-14	\$ 112.220,00	1,00	1,00	\$ 112.220,00	\$ 0,00	\$13.466,40	\$ 98.753,60
oct-14	\$ 112.220,00	1,00	1,00	\$ 112.220,00	\$ 0,00	\$13.466,40	\$ 98.753,60
nov-14	\$ 112.220,00	1,00	1,00	\$ 112.220,00	\$ 0,00	\$13.466,40	\$ 98.753,60
adicional	\$ 112.220,00	1,00	1,00	\$ 112.220,00	\$ 0,00	\$13.466,40	\$ 98.753,60
dic-14	\$ 112.220,00	1,00	1,00	\$ 112.220,00	\$ 0,00	\$13.466,40	\$ 98.753,60
ene-15	\$ 116.327,00	1,00	1,00	\$ 116.327,00	\$ 0,00	\$13.959,24	\$ 102.367,76
feb-15	\$ 116.327,00	1,00	1,00	\$ 116.327,00	\$ 0,00	\$13.959,24	\$ 102.367,76
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.961.319,13</b>			<b>\$6.198.238,48</b>	<b>\$236.919,34</b>	<b>\$743.788,62</b>	<b>\$5.454.449,86</b>

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (28 de febrero de 2015) arroja un total de cinco millones novecientos sesenta y un mil trescientos diecinueve pesos con trece centavos m/cte. (\$5.961.319,13).

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de seis millones ciento noventa y ocho mil doscientos treinta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (\$6.198.238.48)

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total de cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos m/cte. (\$5.454.449,86).

De dicho valor se sustrae lo correspondiente a indexación que equivale a la suma de doscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve pesos con treinta y cuatro centavos m/cte. (\$236.919,34), obteniendo el Despacho por concepto de capital adeudado, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$5.217.530).**

Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada resulta ser **menor** al calculado por el Despacho, así es que a la entidad ejecutada le resultó por concepto de capital menos los descuentos, la suma de seis millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos dieciocho pesos m/cte. (\$6.155.218), de cuyo valor debe deducirse además el monto de la mesada de julio de 2015 menos el correspondiente descuento de salud, pues fue pagada reajustada y por tanto no hace parte del retroactivo y que

corresponde a la suma de un millón trescientos sesenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$1.368.159), por lo que el capital menos los descuentos reconocidos en el mencionado acto administrativo y descontado el valor de la mesada de marzo de 2015, asciende a la suma de cuatro millones setecientos ochenta y siete mil cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$4.787.059), el cual, además fue calculado desde el 10 de agosto de 2011 y no desde la fecha de efectividad de la pensión.

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, las mesadas causadas hasta la fecha que se genero el retroactivo (28 de febrero de 2015) menos la indexación (\$236.986,88), arroja un total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$5.217.530)**, del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución 008520 de 30 de diciembre de 2014, es decir, la suma de cuatro millones setecientos ochenta y siete mil cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$4.787.059), resultando **a favor de la parte ejecutante una diferencia de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$430.471)** por concepto de capital.

#### 4.2. De la indexación:

Calculado el capital de la deuda, y observándose la diferencia señalada a favor de la ejecutante, se procede a calcular la **indexación** del mismo. Advierte el Despacho que en la anterior liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando sobre cada mesada indexada el respectivo descuento en salud, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.<sup>5</sup>

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (11 de agosto de 2014) es de doscientos treinta y seis mil novecientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$236.986) suma que resulta ser **superior a la reconocida por la entidad**, que correspondió a doscientos ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$208.242).

Luego, es evidente que también se genera una **diferencia a favor de la ejecutante** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$28.744)**.

Pues bien, la entidad ejecutada calculó la indexación tomando los índices correspondientes a la fecha de efectividad de la pensión-09 de abril de 2011-(107.25) y al de la ejecutoria del fallo -11 de agosto de 2014-(117.33), no obstante la diferencia encuentra su justificación en que la liquidación no se efectuó mes a mes respecto de las mesadas actualizadas con el IPC anual sino que se indexó el valor fijo que resultó de la reliquidación. Por su parte, la ejecutante efectuó la liquidación con los índices correctos pero el valor total varía considerando que al calcular las diferencias de las mesadas pensionales que se actualizaron no se

<sup>5</sup> Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencia Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Auto del 25 de julio de 2017. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333014201600006-01.

incluyeron las mesadas adicionales de junio de cada año; por lo que se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por el Despacho.

Aclara el Despacho que los índices tenidos en cuenta por las partes corresponden a la tabla base 2008, y no los índices de la tabla Base Diciembre 2018, fijada recientemente por el DANE, y que fue aplicada por el Despacho al efectuar la liquidación, sin que dicha variación pueda entenderse como error siempre que la metodología del cálculo de la inflación se haya utilizado respecto de los índices inicial y final, como en efecto se hizo<sup>6</sup>.

#### **4.3.- De los intereses moratorios:**

**1.** Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 15 de octubre de 2014 (fl. 22-23), dentro de los tres meses a los que se refiere el artículo 192 del CPACA, desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de manera ininterrumpida desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 11 de agosto de 2014 hasta la fecha de pago (31 de marzo de 2015 -fl. 45 vto.).

**2.** Además, debe recordarse que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria y no el que tuvo en cuenta el ejecutante, el cual debe ser incrementado mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 9 de abril 2011 (fecha inicial de reliquidación) hasta el 11 de agosto de 2014 (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$4.657.192,74), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 28 de febrero de 2015 fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos m/cte. (\$5.454.449,86), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

**3.** Finalmente, advierte el Despacho que la parte ejecutante tomó la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual como si se tratara de una sentencia

<sup>6</sup> Sala de Decisión No. 3. Providencia del 22 de julio de 2019. Expediente: 15238 3333 001 2018 00058-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

proferida en vigencia del CCA, y no a establecida para calcular los intereses moratorios a la tasa del DTF, conforme las previsiones contenidas en los incisos 3º y 5º del artículo 192 del CPACA, y en el numeral 4 del artículo 195 de la misma norma.

Así entonces, para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria, se tendrá en cuenta la tasa del DTF semanal vigente<sup>7</sup> certificada por el Banco de la República, y para el periodo subsiguiente hasta la fecha de la presente providencia, se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses y realizar su conversión a Tasa Diaria Efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés<sup>8</sup>).

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL						\$4.657.192,74
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
15/08/14	31/08/14	\$4.657.192,74	4,90%	0,0131%	17	\$10.377,09
01/09/14	30/09/14	\$4.755.946,34	4,26%	0,0114%	30	\$16.316,14
01/10/14	31/10/14	\$4.854.699,94	4,33%	0,0116%	31	\$17.483,78
01/11/14	30/11/14	\$4.953.453,54	4,36%	0,0117%	30	\$17.382,87
01/12/14	31/12/14	\$5.150.960,74	4,34%	0,0116%	31	\$18.595,52
01/01/15	31/01/15	\$5.249.714,34	4,47%	0,0120%	31	\$19.490,50
01/02/15	28/02/15	\$5.352.082,10	4,45%	0,0119%	28	\$17.891,35
01/03/15	31/03/15	\$5.454.449,86	4,41%	0,0118%	31	\$20.005,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 137.542,83

<sup>7</sup> Es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los certificados de depósito a término) (CDT) a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. Esta tasa es calculada **semanalmente por el Banco de la República**. Tomado en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-tasa-inter-s>

<sup>8</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a ciento treinta y siete mil quinientos cuarenta y dos pesos con ochenta y tres centavos m/cte. (\$137.542,83). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014 (fl. 28-30), la entidad pagó por concepto de intereses moratorios la suma de trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos tres pesos m/cte. (\$358.403), se observa que resulta una diferencia a favor de la entidad ejecutante por este concepto, correspondiente a **DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$220.860,17)**, causados entre el 12 de agosto de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de marzo de 2015 (fecha de pago).

#### 4.4.- De la liquidación final.

Ahora bien, como quiera que según la liquidación realizada por el Despacho, quedaron saldos a favor de la entidad, estos deben ser descontados de la suma adeudada a la ejecutante, así:

CONCEPTO	SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE	SALDO EN CONTRA DE LA EJECUTANTE (exceso pagado)
CAPITAL	\$430.471	\$0
INDEXACIÓN	\$28.744	\$ 0
INTERESES MORATORIOS	\$0	\$ 220.860,17

Así las cosas, considerando que los conceptos que se adeudan a la ejecutante es el de **capital e indexación**, resulta forzoso proceder a imputarle a estos los pagos adicionales efectuados por la entidad a título de intereses moratorios.

Es decir, como quiera que por **capital e indexación** el saldo adeudado corresponde al valor calculado por el Despacho (**\$459.215**) menos lo pagado en exceso por la ejecutada (\$220.860,17); dando un saldo a favor de la ejecutante equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$238.354)**.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, se advierte que es procedente solo respecto de los saldos de capital e indexación adeudados y frente al saldo de intereses moratorios que resulta no procede pues sin lugar a dudas se trata de un caso de anatocismo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil<sup>9</sup>. Así pues, los intereses moratorios se deben calcular solo respecto de los saldos de capital e indexación que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$238.354)**, causados desde el día siguiente a la fecha de pago (1º de abril de 2015) hasta la fecha de la presente providencia (23 de enero de 2019), conforme a la siguiente liquidación:

<sup>9</sup> "Se prohíbe estipular intereses de intereses."

CAPITAL INICIAL				\$238.354,00			
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
<b>DESDE EL 1° DE ABRIL AL 12 DE JUNIO DE 2015 A LA TASA DTF</b>							
01/04/15	30/04/15	\$238.354,00	19,37%	4,51%	0,0121%	30	\$864,10
01/05/15	31/05/15	\$238.354,00	19,37%	4,42%	0,0118%	31	\$874,78
01/06/15	12/06/15	\$238.354,00	19,37%	4,40%	0,0118%	12	\$337,50
<b>A PARTIR DEL 13 DE JUNIO A LA TASA COMERCIAL (ART.192 CPACA)</b>							
13/06/15	30/06/15	\$238.354,00	19,37%	29,06%	0,0699%	18	\$2.999,69
01/07/15	31/07/15	\$238.354,00	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$5.139,43
01/08/15	31/08/15	\$238.354,00	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$5.139,43
01/09/15	30/09/15	\$238.354,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$4.973,65
01/10/15	31/10/15	\$238.354,00	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$5.156,72
01/11/15	30/11/15	\$238.354,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$4.990,37
01/12/15	31/12/15	\$238.354,00	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$5.156,72
01/01/16	31/01/16	\$238.354,00	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$5.238,21
01/02/16	29/02/16	\$238.354,00	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$4.900,26
01/03/16	31/03/16	\$238.354,00	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$5.238,21
01/04/16	30/04/16	\$238.354,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$5.263,53
01/05/16	31/05/16	\$238.354,00	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$5.438,98
01/06/16	30/06/16	\$238.354,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$5.263,53
01/07/16	31/07/16	\$238.354,00	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$5.623,98
01/08/16	31/08/16	\$238.354,00	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$5.623,98
01/09/16	30/09/16	\$238.354,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$5.442,57
01/10/16	31/10/16	\$238.354,00	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$5.773,83
01/11/16	30/11/16	\$238.354,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$5.587,58
01/12/16	31/12/16	\$238.354,00	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$5.773,83
01/01/17	31/01/17	\$238.354,00	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$5.852,89
01/02/17	28/02/17	\$238.354,00	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$5.286,48
01/03/17	31/03/17	\$238.354,00	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$5.852,89
01/04/17	30/04/17	\$238.354,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$5.662,62
01/05/17	31/05/17	\$238.354,00	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$5.851,37
01/06/17	30/06/17	\$238.354,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$5.662,62
01/07/17	31/07/17	\$238.354,00	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$5.770,78
01/08/17	31/08/17	\$238.354,00	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$5.770,78
01/09/17	30/09/17	\$238.354,00	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$5.473,73
01/10/17	31/10/17	\$238.354,00	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$5.580,97
01/11/17	30/11/17	\$238.354,00	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$5.357,73
01/12/17	31/12/17	\$238.354,00	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$5.493,12
01/01/18	31/01/18	\$238.354,00	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$5.474,57
01/02/18	28/02/18	\$238.354,00	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$5.011,68
01/03/18	31/03/18	\$238.354,00	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$5.471,48
01/04/18	30/04/18	\$238.354,00	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$5.250,04
01/05/18	31/05/18	\$238.354,00	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$5.415,74
01/06/18	30/06/18	\$238.354,00	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$5.204,99
01/07/18	31/07/18	\$238.354,00	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$5.320,16
01/08/18	31/08/18	\$238.354,00	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$5.299,12
01/09/18	30/09/18	\$238.354,00	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$5.098,73
01/10/18	31/10/18	\$238.354,00	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$5.227,26

01/11/18	30/11/18	\$238.354,00	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$5.026,81
01/12/18	31/12/18	\$238.354,00	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$5.172,41
01/01/19	31/01/19	\$238.354,00	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$5.115,84
01/02/19	28/02/19	\$238.354,00	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$4.735,53
01/03/19	31/03/19	\$238.354,00	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$5.166,14
01/04/19	30/04/19	\$238.354,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$4.987,33
01/05/19	31/05/19	\$238.354,00	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$5.158,29
01/06/19	30/06/19	\$238.354,00	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$4.982,77
01/07/19	31/07/19	\$238.354,00	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$5.144,15
01/08/19	31/08/19	\$238.354,00	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$5.153,57
01/09/19	30/09/19	\$238.354,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$4.987,33
01/10/19	31/10/19	\$238.354,00	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$5.101,68
01/11/19	30/11/19	\$238.354,00	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$4.921,86
01/12/19	31/12/19	\$238.354,00	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$5.057,54
01/01/20	31/01/20	\$238.354,00	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$5.024,37
01/02/20	29/02/20	\$238.354,00	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$4.763,70
01/03/20	05/03/20	\$238.354,00	18,95%	28,43%	0,0686%	5	\$817,26
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS SALDO INSOLUTO</b>							<b>\$302.507,23</b>

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de indexación, ascienden a la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$302.507,23).**

Finalmente, el Despacho también dispondrá librar la orden de pago por las **costas y agencias en derecho** ordenadas dentro del proceso 2013-0162, solicitadas en la demanda ejecutiva, como quiera que se verificó que las mismas fueron liquidadas y aprobadas en los términos del artículo 306 del CGP (fl.50-51), en la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$122.035,46).**

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **BLANCA CECILIA CAJEDO MALDONADO** y en contra de la de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por la siguiente suma y concepto:

- 1.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$238.354)**, por concepto de **saldo de capital** reconocido en la sentencia proferida el 25 de julio de 2014 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$302.507,23)**, por concepto de **intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital** adeudado a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (1º de abril de 2015) hasta la fecha de la presente providencia (05 de marzo de 2020).
- 1.3. Por los **intereses moratorios** respecto del saldo insoluto de indexación adeudado a la ejecutante, liquidado desde el día 24 de enero de 2020 hasta que se pague.
- 1.4. Por las **costas y agencias en derecho**, liquidadas y aprobadas dentro del proceso 2013-0152, en la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$122.035,46)**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) DÍAS para el cumplimiento de la obligación o el de DIEZ (10) DÍAS para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de VEINTICINCO (25) DÍAS después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

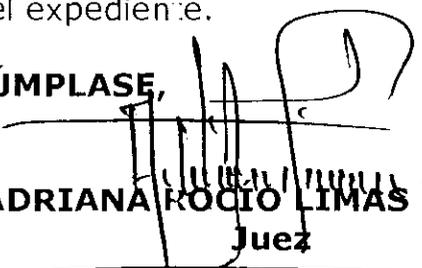
**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de **ocho mil pesos (\$8.000)** en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**

**(Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019)**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con C.C. No. 7.160.575 y portador de la T.P. No. 126.700 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>015</u> . Hoy <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**Radicación No.** 15001-33-33-006-2018-00015-00  
**Demandante:** BERNARDA SIERRA RUÍZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decisión objeto de impugnación.**

Mediante auto de fecha **13 de junio de 2019** (fls.98-108), el Despacho avocó conocimiento del presente asunto y libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y a favor de la señora BERNARDA SIERRA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2007, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2005-1075:

- Por la suma de DOS MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.006.528) **por concepto de capital adeudado** reconocido en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2007.
- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$305.648), **por concepto de saldo de indexación insoluta**, reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2007.
- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 52.147.877) **por concepto de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el **11 de octubre de 2007** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **11 de abril de 2008** (seis primeros meses) y desde el **11 de diciembre de 2008** (fecha de presentación de la

solicitud), hasta el **5 de junio de 2012** (fecha de pago total), indexados hasta la fecha de la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

- Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la providencia que libró mandamiento ejecutivo 14 de junio de 2019 y hasta el pago.

## **2. Fundamentos del recurso.**

Por medio de escrito radicado el 12 de septiembre de 2019 (fls.115-135), la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestó que no existe claridad en cuanto a la obligación objeto de recaudo, dado que en la sentencia a partir de la cual pretende estructurarse el título ejecutivo no se señaló de manera y concreta la suma a pagar, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 172 del C.C.A., correspondía a la parte ejecutante adelantar el incidente de liquidación de condena previsto en los artículos 178 de C.C.A. y 137 del C.P.C., so pena de caducidad.

Por consiguiente, consideró que el despacho ha debido rechazar de plano la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo, justamente por ausencia de claridad en la obligación sin que, según su dicho, sea procedente concretar condenas en abstracto a través del proceso de ejecución, porque ello equivaldría a convertirlo en un trámite declarativo.

Adicionalmente formuló los siguientes medios de excepción:

### **• Caducidad de la acción ejecutiva.**

Indicó que **i)** de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; **ii)** que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 299 establece el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable; y **iii)** que en consecuencia si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, para que el título sea exigible, debe hacerse exigible luego de los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo prevé el artículo 177 ibídem, luego los términos de caducidad empezaran a contarse luego de fenecido el término de que trata disposición en comento.

### **• Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios.**

Señaló que como quiera que en el presente caso no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, no hay lugar a los intereses moratorios reclamados por la parte actora, pues el demandante oportunamente no presentó la solicitud de pago. En este sentido, indicó que también existe indebida conformación del título ejecutivo, al verificar en el cuaderno administrativo, tanto la fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo presentada por el ejecutante y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional. Reiteró que una cosa es que se presente

la sentencia para cobro y otra que se presenten los documentos completos para el efecto, de manera que puedan causarse los intereses moratorios.

• **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible.**

Manifestó que no se debió proceder a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo establecidos en los artículos 422 del C.G.P y 297 del C.P.A.C.A los pretende demostrar la demandante a través de un conjunto de documentos encaminados a integrar lo que se ha denominado un título ejecutivo complejo.

Sostuvo que tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el título ejecutivo debe aportarse en original o en copia auténtica, por esta razón cuando se cobren intereses y/o indexación, deberá allegarse el recibo de pago en estas mismas condiciones (original o copia auténtica) para constituir el título ejecutivo complejo, pues las providencias por sí solas no se constituyen en tal, como quiera que los valores debidos se encuentran supeditados a los que efectivamente se causen.

Concluye la apoderada, que para constituir un título ejecutivo exigible en virtud de la mora en el pago de intereses o indexación, se debe aportar el recibo de pago en original o copia auténtica, lo cual no fue aportado en el presente asunto.

• **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Insistiendo en que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), no es la deudora de la obligación objeto de recaudo, la cual, en criterio de la defensa, está a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.

En tal sentido, refiere que a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, no obstante, aclara que frente a los intereses moratorios que se generaron con ocasión de tales providencias judiciales, la entidad no tiene ninguna competencia asignada, toda vez que no está incluida dentro de su objeto funcional conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, donde únicamente se hizo alusión al reconocimiento de pensión y auxilios funerarios.

De otro lado, aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer una distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios, por lo tanto, no le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE., sin que se le haya encomendado el pago de ese tipo de obligaciones.

- **Fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios y demás obligaciones perseguidas por la parte ejecutante, así como la no operancia de capital e indexación durante el término de la liquidación de CAJANAL.**

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que el pago de la sentencia objeto de título judicial se realizó durante el proceso de liquidación de Cajanal, de manera, que el no pago de intereses moratorios e indexación tiene una causa legal; esto es, derivada del proceso liquidatario, circunstancia que configura causa mayor a la luz de los artículos 64 y 1616 del Código Civil.

Por lo tanto, la entidad se vio forzada a limitar las acciones que desarrollaría prefiriendo aquellas tendientes al trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y las actividades afines a dichas obligaciones dentro de las cuales no se encuentran los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA.

- **De la indexación de los intereses moratorios.**

Sostiene que de la lectura de la sentencia base de ejecución no se observa que se hubiese instado a Cajanal al pago de indexación de la suma de los intereses moratorios. De manera que en la sentencia objeto de título ejecutivo no se emitió orden alguna encaminada a que Cajanal indexara la suma que arrojará la liquidación de los intereses moratorios. Considera que frente a dicho concepto, no existe una obligación clara, expresa y exigible que actualmente esté en mora de cumplimiento por parte de la Entidad ejecutada, pues la misma no emana de la sentencia.

- **Incompetencia del juez.**

Manifiesta que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatario, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 10 de octubre de 2007, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

### **3. Oposición frente al recurso.**

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto, el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En esta medida, para establecer si es procedente el recurso de reposición en contra de una determinada decisión, debe examinarse en primer lugar si se trata de un auto apelable o que pueda ser objeto de súplica. Sólo en caso de que la providencia no sea susceptible de tales medios de impugnación, procederá la reposición.

En este sentido el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y las siguientes providencias: (i) la que rechace la demanda; (ii) la que decrete una medida cautelar o resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; (iii) la que ponga fin al proceso; (iv) la que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, caso en el cual el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; (v) la que resuelva sobre la liquidación de la condena o de los perjuicios; (vi) la que decrete nulidades procesales; (vii) la que niega la intervención de terceros; (viii) la que prescinda de la audiencia de pruebas y; (ix) la que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba perdida oportunamente.

Por su parte, a la luz de lo establecido en el artículo 246 íbidem, el recurso de súplica procede contra los autos proferidos por el ponente de las corporaciones judiciales, cuando por su naturaleza el mismo sería apelable, así como también contra el auto que rechaza o declara desierta la alzada o el recurso extraordinario.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el recurso fue interpuesto contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decisión que no fue proferida por un juez colegiado, así como tampoco se encuentra incluida dentro de las providencias apelables, razón por la cual, se trata de una decisión que no es pasible de los recursos de apelación y súplica, lo que por contera implica la procedencia de la reposición, agregándose que a través de este medio de impugnación deben debatirse los hechos configurativos de excepciones previas (artículo 442 del C.G.P.), así como los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 ejusdem).

### **III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En el presente caso, se observa que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendados el 13 de junio de 2019, fue notificado el 11 de septiembre de 2019, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 112 de las diligencias, de manera que los tres (3) días para interponer el recurso vencían el 16 de septiembre de 2019.

En consecuencia, atendiendo a que el memorial de impugnación fue presentado el 12 de septiembre de 2019 (fls.115-135), se tiene que el recurso de reposición además de ser procedente, fue ejercido dentro del término establecido para el efecto, por lo que se procederá a analizar el fondo del asunto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes puntos objeto de impugnación: **i)** caducidad de la acción ejecutiva; **ii)** inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios; **iii)** No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e inexistencia de una obligación, clara expresa y exigible; **iv)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **v)** Fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios y demás obligaciones perseguidas por la parte ejecutante, y la no operancia de

capital e indexación durante el término de la liquidación de CAJANAL; **vi)** De la indexación; **vii)** incompetencia del juez; veamos:

### **1. Caducidad de la acción ejecutiva.**

Lo primero que ha de señalarse es que en el presente caso, por tratarse de un proceso escritural, y en virtud a que el título ejecutivo base de la presente contienda procesal dispone expresamente que la condena deberá efectuarse en los términos del artículo 177 del C.C.A, es así que, deben aplicarse las normas del referido ordenamiento para efectos de determinar la exigibilidad, la cual es de dieciocho (18) meses conforme a la norma en comento.

Bajo este contexto, se debe decir que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del 11 de abril de 2009, por tanto, la demanda debió presentarse a más tardar el 12 de abril de 2014; no obstante, se debe precisar que como lo enseñó el H. Consejo de Estado,<sup>1</sup> y del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, en unos pronunciamientos en los cuales resolvió unos asuntos similares al ahora debatido, determinaron que como quiera que las respectivas reclamaciones se presentaron antes del **8 de noviembre de 2011**, los términos de caducidad se vieron suspendidos entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, en razón a la liquidación definitiva de CAJANAL EICE.

Así las cosas, se tiene que a partir del día siguiente al vencimiento de los referidos 18 meses (12 de abril de 2009) hasta el día anterior a la fecha de inicio del proceso liquidatorio de CAJANAL (11 de junio de 2009), habían transcurrido 1 mes y 29 días meses, y luego de la suspensión del proceso liquidatorio (12 de junio de 2013), hasta la presentación de la demanda (22 de febrero de 2018) no había transcurrido el término de cinco (5) años de caducidad.

### **2. Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios**

En la sentencia objeto de recaudo se dispuso el pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., por lo que para efectos de establecer la oportunidad de la reclamación y sus efectos, debe atenderse a las directrices allí contenidas, que valga señalar, prevén el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia objeto de recaudo, salvo en aquellos casos que se haya fijado un plazo diferente, agregando que si cumplidos 6 meses los beneficiarios no reclaman el pago ante la entidad responsable cesará la causación de los mismos desde entonces es decir desde el vencimiento de los 6 meses, hasta cuando se presente en debida forma la reclamación.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la providencia a partir de la cual se estructura el título ejecutivo, cobró ejecutoria el **10 de octubre de 2007** (fl.23), por lo que el ejecutante tenía hasta el **10 de abril de 2008**, para reclamar el pago ante la entidad.

Conforme a lo anterior y revisado el plenario se tiene que la parte actora desplegó la solicitud de pago el día **11 de diciembre de 2008**, (fl.32); por lo anterior es claro que transcurrieron más de 6 meses entre la ejecutoria de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 30 de junio de 2016, exp. 25-000-23-42-0000-2013-06595-01, C.P., Dr. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 12 de abril de 2018, exp. 15001-33-33-005-2017-00167-01 entre otros.

la sentencia **(10 de octubre de 2007)** y la solicitud de cumplimiento de la misma **(11 de diciembre de 2008)**.

Así las cosas, las sumas de dinero por concepto de intereses moratorios de lo ordenado en sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, se causaron desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia **(11 de octubre de 2007)** hasta el cumplimiento de los seis meses desde la ejecutoria de la providencia **(11 de abril de 2008)** y desde la presentación de la solicitud de pago **(11 de diciembre de 2008)** hasta **(5 de junio de 2012)** fecha de pago total, lo que sin lugar a dudas implica la improcedencia del argumento de inexistencia de los réditos alegado por la entidad ejecutada en el recuso.

### **3. No existencia del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.**

Conforme a la exposición que hace la apoderada en estos dos puntos específicos (3 y 4) en los que soporta su recurso, y en razón a que estos tienen como fundamento común el ataque a los requisitos de forma del título ejecutivo, esta instancia considera resolverlos de forma conjunta.

Así las cosas, para resolver se tiene en cuenta que el artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo", vale decir, del documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

**"Artículo 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,..."

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título.

La sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2007 (fls.11-18), contiene una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión gracia de la señora BERNARDA SIERRA RUIZ, y la misma es totalmente exigible ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, como quiera que cobró ejecutoria el día 10 de octubre de 2007 (fl.23).

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, la formalidad de la primera copia desapareció del mundo jurídico y a partir de la vigencia de la nueva norma, no es necesario que la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta presente constancia de ejecutoria. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

**"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria.**" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el numeral tercero de la precitada disposición previó que **"...Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."**, circunstancia que permite afirmar, hasta este momento, que la exigencia de la primera copia, no es un requisito válido que justifique la decisión de no librar mandamiento, pues no se le pueden imponer a los usuarios, mayores exigencias de las establecidas por la Ley, pues ello vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, ha de decirse que aunque la apoderada de la Entidad ejecutada, como parte de los argumentos que sustentan los argumentos relacionados con la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, manifiesta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la copia auténtica es necesaria para el cobro ejecutivo, para efecto de lo cual cita la providencia proferida por el Órgano de cierre el 18 de mayo de 2017, en el proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2014-00078-01(53240), en el que se citó lo expuesto en pronunciamiento de 25 de junio de 1999, en el que se afirmó que:

**"...tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible<sup>3</sup>..."**

Frente a tal consideración, ha de precisarse, en primer lugar, que el pronunciamiento a que hizo alusión la Máxima Corporación data del año 1999, fecha en que no se encontraba vigente la norma contenida en el Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que el pronunciamiento del año 2017 citado, hizo alusión a un proceso ejecutivo contractual, cuyo título está conformado por documentos distintos a los que emanan de una sentencia judicial. Bajo tal entendido, no es posible aplicar la misma regla de derecho para regular situaciones diferentes, pues el título ejecutivo que está constituido por una

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

de ser primera copia, dado que dicha exigencia desapareció con ocasión a las nuevas normas procesales.

Con base en lo anterior, los argumentos de no existencia de título ejecutivo idóneo e inexistencia clara, expresa y exigible para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentran probados.

#### **4. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sostiene la apoderada de la Entidad recurrente que la UGPP no es la deudora de la obligación, pues corresponde al patrimonio autónomo de remanentes de Cajanal EICE en liquidación, satisfacer las pretensiones insolutas del accionante. Expone que la UGPP asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, pero no lo que tiene que ver con intereses moratorios generados en sentencias judiciales, por lo que carece de competencia.

En lo que concierne a tal argumento, debe tenerse presente que la Caja Nacional de Previsión Social, fue objeto de supresión y liquidación en virtud de lo establecido en el Decreto 2196 de 2009, proceso liquidatorio que culminó el 11 de junio de 2013, tal como se hizo constar en acta final de liquidación publicada en el Diario Oficial No. 48828 del 21 de junio de 2013.

En esta medida, cuando finalizó la liquidación, la calidad de deudora fue asumida por la UGPP, hoy ejecutada, que precisamente fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, con competencia para disponer, entre otros asuntos, el reconocimiento de derechos pensionales, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del mismo orden que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, como ocurrió en el presente caso, aclarándose que evidentemente las reliquidaciones pensionales y los intereses generados como consecuencia del incumplimiento de pagos corresponden a su ámbito de acción, en tanto se erigen como asuntos accesorios al derecho prestacional.

Ahora, en el marco del proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, donde se distribuyeron las competencias en materia de procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines de la entidad objeto de liquidación, determinando básicamente tres reglas a saber:

- Que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, estarían a cargo de la UGPP, mientras que el conocimiento de las peticiones radicadas con anterioridad a esa fecha correspondería a CAJANAL.
- Que a partir del mes de diciembre de 2011, la UGPP asumiría el proceso de administración de la nómina de pensionados, incluido el reporte de las novedades generadas al administrador fiduciario FOPEP.

- Y que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, igualmente sería asumido íntegramente por la UGPP desde el 8 de noviembre de 2011.

Así mismo, conforme al Decreto 0877 de 2013, la defensa judicial de CAJANAL en Liquidación, fue asumida por la UGPP a partir del 11 de junio de 2013.<sup>5</sup>; por lo que las obligaciones que tenía a cargo la Entidad liquidada deben ser asumidas por la Entidad que la sustituya. En torno a este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-735 de 2007, al analizar el término que tenían los interesados para presentar sus reclamaciones en el proceso de liquidación de una Entidad, providencia en la precisó:

*"...Si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subroga en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública".*

En consecuencia, debe concluirse que el proceso de liquidación no es un medio de extinción de la obligación, por lo que los pagos pendientes deben ser asumidos por la Entidad a quien se subroguen los derechos y obligaciones de la entidad liquidada, que en este caso corresponden a la UGPP, de manera que en el eventual caso que existan obligaciones pendientes de pago, las mismas son del resorte de la UGPP. Por tal razón el argumento de inconformidad no está llamado a prosperar.

##### **5. Fuerza mayor como eximente de pago de intereses moratorios y demás obligaciones perseguidas por la parte ejecutante, y la no operancia de capital e indexación durante el término de la liquidación de CAJANAL.**

Conforme a la exposición que hace la apoderada en estos dos puntos específicos (6 y 7) en los que soporta su recurso, y en razón a que estos tienen como fundamento común en el eximente de pago de intereses moratorios, capital e indexación durante el término de liquidación de CAJANAL, se considera que se deben resolver de forma conjunta.

Sustenta la apoderada de la Entidad demandada que el pago de la sentencia objeto de título judicial se realizó durante el proceso de liquidación de Cajanal, de manera, que el no pago de intereses moratorios e indexación tiene una causa legal; esto es, derivada del proceso liquidatorio, circunstancia que configura causa mayor a la luz de los artículos 64 y 1616 del Código Civil.

Como se dijo en precedencia se tiene que la Caja Nacional de Previsión Social, fue objeto de supresión y liquidación en virtud de lo establecido en el Decreto 2196 de 2009, proceso liquidatorio que culminó el 11 de junio de 2013, por lo cual, la defensa de dicha entidad fue asumida por la UGPP a partir de esa fecha, junto con sus obligaciones.

<sup>5</sup> Artículo 1.- Prórroga. Prorroga: hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, establecido en el artículo 1 del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1 de los Decretos 2040 de 2011 y 1229 y 2776 de 2012.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado señaló "(...) que no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, los recursos de la seguridad social, dentro de los cuales se encuentran el pago de las obligaciones que se derivan de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales y que tal circunstancia se extiende también, a los intereses moratorios que surgen con ocasión del cumplimiento tardío de la condena fijada en la orden judicial, por razón a que los mismos son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del aforismo jurídico según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".<sup>6</sup>

De igual forma, resaltó que "al desaparecer de la vida jurídica CAJANAL (12 de junio de 2013) y ser sustituida totalmente por la UGPP, ésta por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta entidad, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional con sus correspondientes pagos accesorios, como lo son los **intereses moratorios**".

Finalmente, concluyo que en aplicación del artículo 177 del C.C.A los intereses moratorios operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; por lo cual, una situación contraria perjudicaría al accionante al verse deteriorado el poder adquisitivo del dinero; así:

*"en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, una conclusión contraria sería en perjuicio de la accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas".*

En definitiva, bajo los parámetros establecidos en la Jurisprudencia debe concluirse que el proceso de liquidación de Cajanal no estableció que se eximiera a la entidad del pago de intereses moratorios, de lo cual se entiende también del capital, e indexación de las sumas reconocidas; por consiguiente, el argumento de inconformidad planteado por la apoderada judicial de la UGPP no está llamado a prosperar.

## **6. De la indexación.**

Al respecto, es preciso señalar que la suma que se debe pagar por concepto de intereses moratorios, se debe traer a valor presente para que no sufra la pérdida del valor adquisitivo. Por tal razón, no comparte la presente instancia lo afirmado por la apoderada de la Entidad ejecutada, cuando manifiesta que

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02729-01(1507-18)

la indexación de los intereses moratorios no se ordenó en la sentencia, pues contrario a ello, se advierte que dicha indexación no es otra cosa que el reajuste o actualización de la citada obligación.

## 7. Incompetencia del juez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 156 del C.P.A.C.A., en las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa, será competente el juez que profirió la providencia respectiva; así:

*"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**" (negrilla fuera del texto).*

En efecto, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado que la competencia en estos casos, debe establecerse de conformidad con el factor señalado en la norma pretranscrita, así<sup>7</sup>:

*"Tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción".*

*Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Entonces, dado que la sentencia de primera instancia fue proferida por este estrado judicial, saltaba a la vista que bajo el factor de competencia, resultaba procedente avocar el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. el conocimiento de los procesos ejecutivos corresponde a los juzgados administrativos cuando la cuantía no excede los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que si supera dicho monto, el conocimiento debe asignarse los Tribunales Administrativos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte ejecutante estimó la cuantía de sus pretensiones en la suma de cincuenta y seis millones sesenta y siete mil quinientos veintinueve pesos (\$56.067.529), valor que en modo alguno supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda, es decir, para el 22 de febrero de 2018 (Fl.1), equivalían a MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.171.863.000), de tal suerte que desde este punto de vista también resultaba procedente avocar el conocimiento.

Por otra parte, es imperioso señalar que aun cuando la sentencia objeto de recaudo fue proferida contra la Empresa Industrial y Comercial del Estado Caja

<sup>7</sup> C.E.B. Gerardo Arenas Monsalve 17 de marzo de 2014 R: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14).  
C.E.B. Gerardo Arenas Monsalve 28 de julio de 2014 R:11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)

Nacional de Previsión Social, por ser la entidad que tenía a su cargo el reconocimiento del derecho pensional de la demandante, lo cierto es que dicho organismo fue objeto de supresión y liquidación en virtud de lo establecido en el Decreto 2196 de 2009, proceso liquidatorio que culminó el 11 de junio de 2013, tal como se hizo constar en acta final de liquidación publicada en el Diario Oficial No. 48828 del 21 de junio de 2013.

En esta medida, a partir de que finalizó la liquidación, la calidad de deudora fue asumida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), hoy ejecutada, que precisamente fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, con competencia para disponer, entre otros asuntos, el reconocimiento de derechos pensionales, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del mismo orden que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, como ocurrió en el presente caso, aclarándose que evidentemente las reliquidaciones pensionales y los intereses generados como consecuencia del incumplimiento de pagos corresponden a su ámbito de acción, en tanto se erigen como asuntos accesorios al derecho prestacional.

Ahora, en el marco del proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, donde se distribuyeron las competencias en materia de procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines de la entidad objeto de liquidación, determinando básicamente tres reglas a saber:

- Que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas a partir del **8 de noviembre de 2011**, estarían a cargo de la UGPP, mientras que el conocimiento de las peticiones radicadas con anterioridad a esa fecha correspondería a CAJANAL.
- Que a partir del mes de **diciembre de 2011**, la UGPP asumiría el proceso de administración de la nómina de pensionados, incluido el reporte de las novedades generadas al administrador fiduciario FOPEP.
- Y que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, igualmente sería asumido íntegramente por la UGPP desde el **8 de noviembre de 2011**.

Bajo este contexto, se tiene que como la sentencia objeto de recaudo obedece a los derechos pensionales de la ejecutante, las sumas perseguidas deben ser reconocidas por la UGPP, dado que como se dijo, al operar la liquidación asumió la competencia para el efecto, sin que en consecuencia pueda formarse que se trata de un asunto reservado al proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., y a sus remanentes.

Así las cosas el Despacho encuentran infundados los argumentos expuestos por la apoderada de la UGPP; en conclusión, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 13 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**DECISIÓN:**

Dado que los fundamentos del recurso han sido desestimados conforme a las consideraciones precedentes, el Despacho no repondrá la decisión impugnada.

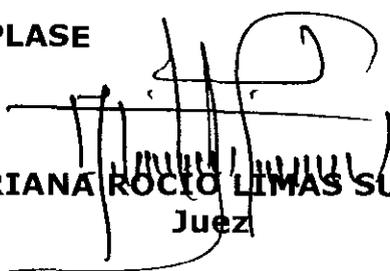
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 27 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., los términos concedidos en el auto recurrido, comenzaran a contarse a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

ARLS/Nmg.

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>015</u> , Hoy <u>06/03/2020</u> , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : PEDRO MARÍA BONILLA GUERRERO**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**PARAFISCALES -UGPP-**  
**RADICACIÓN : 1500133330132014-0224-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 11 c.m.c.), solicita la ampliación de la medida cautelar, en el sentido que se ordene el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas Nos. **110-026-00137-0 Gastos Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026-00140-4 Caja Menor, 110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos** del Banco Popular, y por ende se requiera la entidad bancaria en mención.

De otra parte, se observa en lo que atañe al oficio A.X.S.P. 0251 dirigido al Banco Popular, fue radicado por la parte ejecutante el 03 de abril de 2019 (fl. 10), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir al Banco Popular para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, así como en las cuentas corrientes Nos. 110-050-25359-0 - DTN-Recaudos cuotas partes pensionales- y 050000249 -DTN - Fondos Comunes-, código rentístico 131401, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Al respecto se considera que previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, se hace necesario en atención a lo consignado en el parágrafo del artículo 594 del CGP oficiar a la UGPP con el fin de establecer el carácter inembargable o no, así como la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas bancarias que fueron adicionadas a la solicitud en mención.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR al BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

**SOCIAL -UGPP-** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en las siguientes cuentas Nos.:

110-026-00137-0 -Gastos Personales-
110-026-00138-8 -Gastos Generales-
110-026-00140-4 -Caja Menor-
110-026-00169-3 -Sentencias y Depósitos-
110-050-25359-0

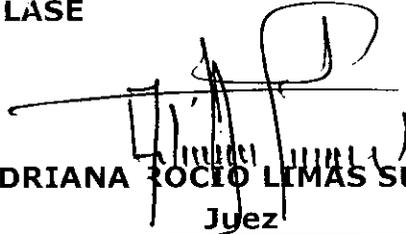
Informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALÍAS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente si posee a su nombre rentas o recursos depositados, títulos valores o CDTs en las cuentas Nos. 110-026-00137-0 Gastos Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026-00140-4 Caja Menor, 110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos del Banco Popular, en caso afirmativo certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que trámite el oficio ante la entidad correspondiente, allegado a este Despacho la constancia de su radicación. **Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>015</u> , Hoy <u>06/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**EJECUTANTE:** PACIFICO CARRANZA DAZA  
**EJECUTADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00069 00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA

Visto el informe secretarial (fl. 151), se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó al expediente solicitud de liquidación del crédito, la cual se encuentra a folio 150 del cuaderno principal, por lo que es del caso, ordenar a la Secretaría proceda a correr traslado de la referida liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la entidad ejecutada se pronuncie sobre el particular.

Por lo anterior, el Despacho

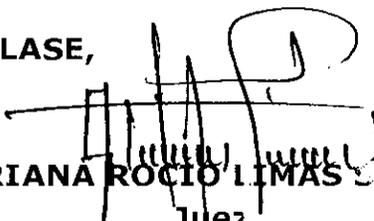
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la actualización del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notó por Estado Nº 015, Hoy 06/03/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

**DEMANDANTE : LIGIA SIERRA CORTÉS Y OTROS**  
**DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**  
**RADICACIÓN : 150013333015201600186-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Visto el informe secretarial (fl. 512), se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó al expediente solicitud de actualización del crédito, la cual se encuentra a folio 463 y ss del cuaderno principal, por lo que es del caso, ordenar a la Secretaría proceda a correr traslado de la referida liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la entidad ejecutada se pronuncie sobre el particular.

Por lo anterior, el Despacho

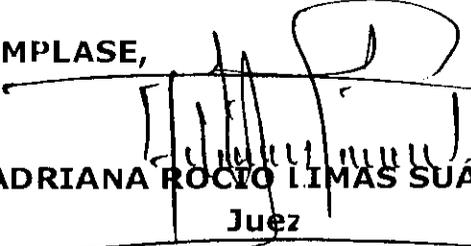
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la actualización del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por la: Nº. _____ Hoy _____ sí las 8:00 AM.
SECRETARÍO